

El Senado de la República,
en ejercicio de las atribuciones del artículo 90, numeral 3),
de la Constitución de la República,
adopta el siguiente:

R E G L A M E N T O

TÍTULO I

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Poder Legislativo.- El Senado de la República, conjuntamente con la Cámara de Diputados, integran el Congreso Nacional, poder del Estado que representa al pueblo dominicano, en quien reside la soberanía nacional y del que emanan todos los poderes públicos.

Artículo 2. Integración del Senado.- El Senado de la República está integrado por senadores electos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, a razón de uno por provincia y el Distrito Nacional.

Artículo 3. Funciones del Senado.- El Senado, ejerce las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias de legislar, fiscalizar, representar y controlar.

Artículo 4. Atribuciones exclusivas del Senado.- Las atribuciones exclusivas del Senado son:

- 1) Decidir sobre las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados a funcionarios públicos de carácter electivo popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura;
- 2) Conocer de los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes en el exterior;
- 3) Elegir a los miembros de la Cámara de Cuentas;
- 4) Elegir al Defensor del Pueblo, sus suplentes y adjuntos;
- 5) Elegir a los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes;
- 6) Autorizar o no la presencia de tropas extranjeras en el país;

- 7) Regular y autorizar el envío de tropas dominicanas al exterior en misiones de paz.
- 8) Las demás atribuciones previstas en otras leyes y en el presente reglamento.

Artículo 5. Sede.- El Senado de la República tiene su sede ordinaria en el Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, salvo en aquellas situaciones de causas de fuerza mayor o en ocasión de disposición adoptada para el traslado de la sede.

Artículo 6. Autonomía del Senado.- Las competencias y funciones del Senado son indelegables. Tiene autonomía política, normativa, administrativa, presupuestaria y financiera, conforme lo determinan la Constitución, las leyes y este reglamento.

Artículo 7. Igualdad de género.- Cualesquiera derechos, deberes o funciones regulados en este reglamento se ejercerán respetando la igualdad absoluta entre mujeres y hombres, como valor superior indisolublemente unido a la dignidad de la persona y emanado de la más elemental noción de democracia.

Artículo 8. Géneros gramaticales.- Los géneros gramaticales utilizados en la redacción de las disposiciones que adopte el Senado no suponen restricción alguna del postulado básico que proclama el artículo anterior, como igualmente ocurre en la Constitución de la República y en las declaraciones internacionales de derechos fundamentales y libertades públicas.

Artículo 9. Principios institucionales.- El presente reglamento se sustenta en los principios de legalidad, racionalización, transparencia, participación, equidad, organización, eficiencia y eficacia y su interpretación se ajustará al principio de igualdad efectiva entre los seres humanos.

Artículo 10. Derecho de Igualdad.- La voluntad del Senado, contenida en las decisiones que adopte, siempre será asumida con arreglo al principio de igualdad efectiva entre los seres humanos.

Artículo 11. Período constitucional.- Es el período que comprende desde la instalación de las autoridades electivas hasta el siguiente proceso electoral y dura, de manera ordinaria, cuatro años.

Artículo 12. Período legislativo.- Es el período de trabajo legislativo que abarca desde el 16 de agosto hasta el 15 de agosto del año siguiente.

Artículo 13. Legislaturas.- Las legislaturas son los períodos de trabajo legislativo. Pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 14. Legislaturas ordinarias.- Las legislaturas ordinarias son los períodos anuales de trabajo legislativo. Tienen una duración de ciento cincuenta días cada uno.

Artículo 15. Modalidades de las legislaturas ordinarias.- Habrá dos legislaturas ordinarias:

- **Primera Legislatura Ordinaria**, que comienza el 27 de febrero;
- **Segunda Legislatura Ordinaria**, que comienza el 16 de agosto.

Artículo 16. Legislaturas extraordinarias.- Las legislaturas extraordinarias son los períodos de labor del Congreso a consecuencia de aquellas convocatorias realizadas por el Poder Ejecutivo fuera de las legislaturas ordinarias.

Artículo 17. Sesión.- Las reuniones del conjunto de los senadores se denominarán sesiones y las mismas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 18. Quórum y adopción de decisiones.- El Senado, para trabajar válidamente, requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en aquellos casos en que se requiera mayorías especiales consignadas en la Constitución de la República y este reglamento.

Artículo 19. Vigencia de los proyectos.- Los proyectos de ley admitidos en una de las cámaras tendrán una vigencia de dos legislaturas ordinarias, bien sea en una o en ambas cámaras.

Artículo 20. Perención de los proyectos.- En caso de que transcurran dos legislaturas ordinarias a un proyecto de ley en una o en ambas cámaras sin que haya sido sancionado por el Pleno, el mismo se considerará como no iniciado.

TÍTULO II
DISPOSICIONES INICIALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO, FUERZA NORMATIVA Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 21. Objeto.- Este reglamento tiene por objeto establecer la estructura del Senado, sus funciones, los derechos, deberes y obligaciones de los senadores, la labor de las comisiones de trabajo, los trámites legislativos, de control y fiscalización, las discusiones y los debates parlamentarios, las votaciones; así como regular los procedimientos parlamentarios ordinarios y especiales, en base a su competencia constitucional.

Artículo 22. Fuerza normativa.- El presente reglamento tiene fuerza de ley y su modificación se ajustará al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 23. Alcance del reglamento.- Las disposiciones consignadas en el presente reglamento, aplican para los senadores y empleados del Senado de la República y vincula a los poderes y órganos constitucionales con iniciativa en la formación de la ley.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 24. Definiciones. A los fines del presente reglamento, se asumen las siguientes definiciones:

- **Acta de reunión:** Documento por medio del cual se hace constar lo acontecido en cada una de las sesiones del plenario o de comisión, y en el que deben consignarse la forma de la convocatoria, la asistencia, el orden fijado para los trabajos, los debates y las decisiones sobre los asuntos tratados.

- **Anteproyecto de ley:** Propuesta o iniciativa de ley que no ha sido depositada ante el órgano legislativo para su debate y decisión.
- **Bloques partidarios:** Grupo de legisladores de una u otra cámara que pertenecen a un mismo partido o agrupación política, incluyendo aliados, si procediere.
- **Cámara:** Órgano colegiado que integra a los legisladores del Senado o de la Cámara de Diputados.
- **Cámaras legislativas:** El Senado y la Cámara de Diputados, órganos que componen el Poder Legislativo.
- **Cierre de debates:** Solicitud de un legislador para que se concluya la discusión y se pase al proceso de votación.
- **Comisión:** Grupo de trabajo integrado por legisladores miembros de los diversos grupos parlamentarios, con la finalidad de estudiar, analizar y discutir los asuntos que les han sido encomendados por el Pleno o el Presidente del Senado.
- **Comisiones especiales:** Comisiones integradas para un propósito específico, las cuales concluyen conjuntamente con su encargo o en el momento en que la Presidencia de la Cámara o el Pleno les revoque el mandato conferido.
- **Comisiones permanentes:** Son aquellas comisiones creadas por este reglamento y cuyas funciones están especificadas en el mismo.
- **Congreso Nacional:** Órgano del Estado que ejerce el Poder Legislativo, conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.
- **Constitución:** Ley Suprema de la Nación.
- **Convocatoria:** Es la citación para que los legisladores concurren a sesiones o reuniones ordinarias o extraordinarias.
- **Debate parlamentario:** Proceso de discusión que se lleva a cabo en el seno de las cámaras legislativas entre los legisladores, cuando fundamentan sus puntos de vista sobre los asuntos que son sometidos a su consideración.
- **Deliberación:** Es la ponderación y discusión de los asuntos sometidos al Pleno, previo a la toma de una decisión.

- **Derecho de réplica:** Facultad de un legislador para responder a un aspecto relacionado con una intervención sustentada por él.
- **Día hábil:** Día de trabajo ordinario, exceptuando feriados.
- **Día calendario:** Todos los días de la semana, incluyendo feriados.
- **Fuerza mayor:** Acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.
- **Informe:** Documento escrito donde una comisión plasma los trabajos y resultados de las encomiendas que le han sido asignadas.
- **Legisladores:** Diputados o Senadores, dependiendo de la Cámara a la que pertenezca.
- **Ley:** Acto jurídico votado por el Poder Legislativo que contiene normas de cumplimiento obligatorio, después de cumplidas las formalidades constitucionales.
- **Mayoría calificada:** Porcentaje de votación superior a la mayoría absoluta de votos.
- **Mayoría de votos:** Más de la mitad de los votos emitidos, siempre que el total de votantes no sea inferior al quórum constitucionalmente establecido, que para el caso de la Asamblea Nacional es la mitad más uno de los miembros de cada Cámara.
- **Moción:** Es la propuesta oral de un asambleísta sobre un tema en discusión, la cual es presentada por escrito para ser sometida a deliberación y decisión del Pleno.
- **Orden del día:** Documento en el que se establece el orden de los temas a tratar en cada reunión del plenario.
- **Proyecto de ley:** Toda iniciativa de ley presentada por los senadores, diputados, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales, la Junta Central Electoral en asuntos electorales, y los ciudadanos con la iniciativa

legislativa popular, por ante el órgano legislativo competente y que aún no ha sido aprobada por el mismo.

- **Proyecto de resolución:** Toda decisión o acuerdo que emana del cuerpo legislativo competente y que no tiene carácter de ley.
- **Quórum:** Es el número mínimo necesario de legisladores presentes para la constitución de la Cámara, la validez de las deliberaciones y la toma de decisiones.
- **Quórum de comisiones:** Lo constituye la mitad más uno de los miembros designados en la comisión, el cual es necesario para la validez de sus decisiones.
- **Quórum válido:** Es el número mínimo necesario para iniciar los trabajos del plenario, establecido con la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Cámara Legislativa.
- **Verificación del quórum:** Comprobación del número de legisladores que se encuentran en una reunión del Pleno o de comisiones, a fin de determinar si se cuenta con el número mínimo que legalmente se exige para la validez de las deliberaciones y decisiones.
- **Votación:** Acción y efecto de emitir un voto en el cual cada legislador expresa su preferencia individual sobre los asuntos que le son sometidos a decisión.

TÍTULO III
DEL SENADO Y DE LOS SENADORES
CAPÍTULO I
DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO

Artículo 25. Sesión de instalación.- El día 16 de agosto, al inicio del período constitucional correspondiente, se instalará el Senado de la República.

Artículo 26. Conformación en Junta Preparatoria.- Los senadores electos, con sus respectivos certificados de elección, deberán presentarse a la Sala de Sesiones a las nueve

horas de la mañana del día indicado y constituirse en Junta Preparatoria para la designación del Bufete provisional.

Artículo 27. Credenciales de elección.- La Secretaría General Legislativa, conforme los certificados de elección remitidos por la Junta Central Electoral, elaborará un listado de los senadores electos en el que hará constar las generales de los mismos, la provincia y el partido político que representan.

Artículo 28. Declaración jurada de bienes.- Conforme los procedimientos sobre la materia, antes de la fecha de instalación del Senado, los senadores electos deberán depositar, en la Secretaría General Legislativa, su declaración jurada de bienes.

Artículo 29. Designación del Bufete Provisional.- Cuando se establezca que hay quórum válido para sesionar, la Junta Preparatoria, con la asistencia del Secretario General legislativo, llamará a integrar el Bufete Provisional, a fin de dirigir los trabajos para la instalación del Senado.

Artículo 30. Integración.- El Bufete Provisional se conformará de la siguiente manera: el senador de mayor edad ocupará la presidencia y los dos senadores más jóvenes, las secretarías. En caso de inhabilitación, declinación de uno de ellos o de aspiración a cargos en el bufete definitivo, se llamará a los senadores que sigan en el orden de la edad que corresponda, hasta la integración completa del Bufete Provisional.

Artículo 31. Inicio trabajos de Instalación del Senado.- Una vez comprobado el quórum constitucional, el presidente provisional dejará formalmente abierto los trabajos de instalación para el período constitucional correspondiente.

Párrafo: En caso de que no se constituya el quórum constitucional para la validez de la sesión de instalación, los senadores electos se reunirán nueva vez para cumplir el mandato constitucional, dentro de los tres días hábiles, después del 16 de agosto.

Artículo 32. Examen y validación de los certificados de elección.- El presidente del Bufete Provisional, solicitará a los secretarios sus respectivos certificados de elección para

examinarlos y, en unión de ellos, examinará el suyo y el de los demás senadores electos para comprobar su legalidad.

Artículo 33. Juramento colectivo.- Abiertos los trabajos de instalación, el presidente del Bufete Provisional, realizará la juramentación colectiva de los senadores e inmediatamente, uno de los secretarios provisionales, procederá a tomarle el juramento al mismo, en su calidad de Senador.

Artículo 34. Fórmula del juramento.- El juramento que debe prestarse es: ***“JURO ANTE DIOS, POR LA PATRIA Y POR MI HONOR, RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y CUMPLIR DIGNA Y FIELMENTE LOS DEMÁS DEBERES DE MI CARGO”***, a lo que se responderá de la siguiente manera: ***“SI ASÍ LO HICIEREIS, QUE DIOS Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN Y SI NO, QUE OS LO DEMANDEN”***.

Artículo 35. Formalidad.- Al momento de tomar el juramento, los senadores deben permanecer de pies y con la mano derecha levantada.

Artículo 36. Excepciones a la juramentación del Senador.- Si por razones de inhabilidad, enfermedad o causas de fuerza mayor, un Senador electo no se juramenta el día en que se instale el Senado, podrá hacerlo dentro de los próximos noventa días, ante el Presidente del Senado en la sede del Congreso Nacional de la República o ante el Pleno del Senado.

Artículo 37. Juramentación diferida.- Antes de concluir el plazo dispuesto en el artículo anterior y si las causas persistieren, el Pleno podrá autorizar a un miembro del Bufete Directivo para que acuda a juramentar al Senador electo al lugar que fuere necesario; excepcionalmente, el senador electo podrá juramentarse, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 36 o ante cualquier funcionario u oficial con fe pública.

Artículo 38. Término del plazo para la juramentación.- Agotado el plazo sin que el Senador electo se hubiere juramentado, el Pleno adoptará las medidas procedentes, conforme sus facultades constitucionales y reglamentarias que se establezcan para tales fines.

Párrafo I: Si el senador electo no prestare juramento dentro del plazo convenido, el Presidente del Senado, apoderará a la Comisión Permanente de Ética, al Consejo de Disciplina o podrá crear una Comisión Especial de Investigación para determinar si se configura una causal de violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades del legislador, que consagra el artículo 88 de la Constitución.

Párrafo II: Hasta tanto no haya prestado el juramento en alguna de las formas previstas en este reglamento, el Senador electo no podrá ejercer sus funciones ni disfrutar de las prerrogativas y los derechos inherentes a su cargo.

Artículo 39. Presentación de los voceros.- Antes de la elección del bufete directivo, cada partido o grupo político representado, presentará a los voceros y vicevoceros acreditados para el período legislativo correspondiente.

Artículo 40. Elección del bufete directivo definitivo.- Una vez juramentados los senadores, se procederá, por mayoría de votos, a la elección, por el término de un año, de un Presidente, un Vicepresidente y dos secretarios, quienes constituirán el Bufete Directivo. Las candidaturas serán presentadas por planchas por los voceros de cada partido o grupo político representado.

Artículo 41. Empate en la elección. - Si efectuado el escrutinio no hubiese resultado mayoría en la elección y hubiere un empate, se someterá a votación nueva vez. En caso de que no haya decisión, se decidirá por sorteo.

Artículo 42. Instalación y juramento del bufete directivo definitivo.- Una vez electos los miembros del Bufete Directivo, se instalarán en sus puestos respectivos, previo juramento del cargo ante el Pleno, que será prestado en la siguiente forma: El Presidente Provisional tomará juramento al Senador elegido como Presidente del Senado y éste a su vez, lo tomará al Vicepresidente y a los secretarios.

Párrafo: La juramentación se hará con los mismos requisitos y solemnidad que para el Bufete Provisional.

Artículo 43. Apertura de la legislatura.- Después de instalado el Bufete Directivo del Senado, el Presidente declarará solemnemente constituido el Senado para el período constitucional correspondiente y deja abiertos los trabajos de la Segunda Legislatura Ordinaria.

Artículo 44. Acta de instalación.- El acta de instalación del Senado deberá ser firmada por todos los senadores presentes, dando cuenta de las incorporaciones, inhabilidades y decisiones tomadas.

Artículo 45. Comunicaciones oficiales.- El Presidente del Senado, comunicará la instalación de la Cámara y del Bufete Directivo al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados, a la Suprema Corte de Justicia, a la Junta Central Electoral, al Defensor del Pueblo, a la Cámara de Cuentas, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, y grupos políticos que tengan representantes en el Senado, y ordenará su publicación en un diario de circulación nacional y en el portal institucional.

Artículo 46. Protocolo para la instalación del Senado y la apertura de las sesiones.- En la sesión de instalación del Senado y en la apertura de cada legislatura ordinaria, si aplica, se observarán las siguientes normas protocolares:

- 1) Entonación previa del Himno Nacional y disparo de veintiún salvas;
- 2) Vestimenta negra para el 27 de febrero y vestimenta blanca para el 16 de agosto; en ambos casos, acompañados de camisa blanca, corbata y zapatos negros;
- 3) Presencia exclusiva de senadores y personal de apoyo dentro del salón de sesiones.

Párrafo: Los medios de comunicación acreditados en el Senado, pasarán al Hemiciclo, conforme las regulaciones y coordinación establecidas al respecto, a través de los departamentos competentes de la institución, garantizando siempre los niveles de transparencia y publicidad de los actos de la institución.

TÍTULO IV
DE LOS SENADORES
CAPÍTULO I
DEL ESTATUTO DE LOS SENADORES

Artículo 47. Elección.- Los senadores son electos por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley, para la representación de los ciudadanos de cada provincia y del Distrito Nacional.

Artículo 48. Vacantes.- En caso de que se presentase alguna vacante de un Senador, la sustitución se regirá por el procedimiento establecido en la Constitución de la República.

Artículo 49. Obligación de residencia.- Los senadores están obligados a residir en la demarcación territorial que representan, mientras dure el período constitucional para el que fueron electos.

Artículo 50. Mandato de representación.- Los senadores actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió y ante el cual deben rendir cuentas.

Artículo 51. Régimen de Seguridad Social. Los senadores tienen derecho a la seguridad social en materia de salud y pensiones, conforme lo dispuesto en las normas relacionadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin perjuicio de cualquier otra disposición interna sobre la materia.

Artículo 52. Incompatibilidades.- Las funciones del Senador son incompatibles con otras funciones públicas, excepto el ejercicio de la labor docente, así como cualesquiera otras reguladas por la ley.

Artículo 53. Incompatibilidad para postular a cargos en el Bufete Directivo.- Los senadores que hayan adquirido la nacionalidad dominicana por naturalización, no podrán optar a la presidencia o vicepresidencia del Bufete Directivo de esta Cámara.

Artículo 54. Inhabilidades.- Todo senador electo que no haya presentado su declaración jurada de bienes o que no haya prestado juramento, así como por cualquier otra situación prevista en la Constitución, la ley y este reglamento, queda imposibilitado de ejercer como Senador para el período constitucional correspondiente.

Artículo 55. Conflicto de intereses.- El Senador debe abstenerse de actuar en un asunto de competencia legislativa cuando tenga un interés particular o directo en el mismo, debiendo anteponer siempre el interés general sobre el interés particular.

Párrafo: En estos casos, el Senador comunicará a la Presidencia del Senado y a la Comisión apoderada del asunto, sobre cualquier situación conflictiva personal, económica, moral o ética, relacionada con el ejercicio de sus funciones como legislador.

Artículo 56. Régimen ético y disciplinario.- Los senadores deben siempre proteger la imagen del Senado y mantener la dignidad y el decoro en sus funciones públicas y privadas.

Artículo 57. Pérdida de investidura.- Las inconductas de los senadores, las ausencias a las sesiones sin la debida justificación y la inobservancia a los regímenes de incompatibilidades e inhabilidades del legislador, podrían dar lugar a la pérdida de la investidura del Senador, previo juicio político, conforme al procedimiento previsto en la Constitución.

Artículo 58. Efecto de la pérdida de investidura.- Los senadores que hayan sido despojados de su investidura, no podrán optar por una posición en el Congreso Nacional, dentro de los diez años siguientes a su destitución.

CAPÍTULO II
PRERROGATIVAS, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SENADORES
SECCIÓN I
DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 59. Prerrogativas. Los senadores de la República, en razón de su investidura, tienen las siguientes prerrogativas constitucionales:

1. **Protección por opinión.** No pueden ser demandados, procesados o perseguidos por las opiniones que emitan durante el desarrollo de las sesiones celebradas dentro del período constitucional para el que fueron electos y sólo responderán disciplinariamente ante el Pleno del Senado;
2. **Inmunidad parlamentaria.** No pueden ser privados de su libertad durante las legislaturas, sin la autorización del Pleno senatorial, salvo en los casos en que sean aprehendidos en la comisión de un crimen. El procedimiento para el levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria, se establece en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República.

SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS

Artículo 60. Derechos.- Los senadores tienen las siguientes atribuciones, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

- 1) Participar con voz y voto en las reuniones del Pleno y de las comisiones que integre;
- 2) Ejercer el voto, conforme las modalidades y los procedimientos establecidos;
- 3) Pronunciarse, por medio de proyectos de resoluciones, respecto a problemas internacionales, nacionales y específicos de la provincia que representan;
- 4) Elegir y ser elegidos a los cargos del Bufete Directivo y de las comisiones legislativas;

- 5) Proponer enmiendas a las iniciativas legislativas en cualquier instancia de su conocimiento;
- 6) Ser miembros de hasta nueve comisiones permanentes;
- 7) Solicitar la inclusión o declinar su participación en las comisiones que designare el Pleno;
- 8) Participar con voz en las reuniones de las comisiones de las cuales no forma parte;
- 9) Solicitar la palabra, conforme las reglas establecidas para el debate parlamentario;
- 10) Agruparse en bloques partidarios;
- 11) Contar con la asesoría calificada para el estudio de los asuntos puestos a su cargo o del plenario;
- 12) Solicitar informaciones a la administración pública sobre los antecedentes, informes técnicos o datos específicos de asuntos de interés nacional que estén dentro del ámbito de su competencia;
- 13) Solicitar copias simples o certificadas de los proyectos de ley, resolución o resoluciones, actas, votaciones, grabaciones, así como cualquier otro documento del Senado o de la administración pública que resulte de su interés;
- 14) Conocer con la debida antelación, el Orden del Día correspondiente a las sesiones y a las comisiones de trabajo;
- 15) Impulsar, conocer y aprobar las enmiendas al reglamento interno;
- 16) Disponer del personal y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones, tanto en la sede del Congreso Nacional como en las oficinas provinciales y el Distrito Nacional;
- 17) Conocer de este reglamento y de los procedimientos y manuales internos legislativos, administrativos y financieros;

- 18) Defender sus iniciativas legislativas en la Cámara de Diputados;
- 19) Representar al Senado, a instancias de su Presidente;
- 20) Solicitar permisos o licencias, conforme los términos de este reglamento;
- 21) Ser tratados con equidad y respeto por los senadores y empleados de la institución;
- 22) Contar con las identificaciones y documentos oficiales que acrediten su condición de senador;
- 23) Recibir el apoyo de la institución en sus funciones de representación en sus respectivas provincias;
- 24) Ejercer el derecho a la protección de la función legislativa, establecido en el artículo 86 de la Constitución;
- 25) Presentar e impulsar el reconocimiento a personalidades e instituciones meritorias, dignas de ejemplo y de intachable hoja de servicio político, personal, social o profesional;
- 26) Solicitar la revisión de actos del Presidente del Senado, cuando consideren que en ellos hay ilegalidad o arbitrariedad;
- 27) Presentar proyectos de leyes o resoluciones en asuntos de su competencia;
- 28) Participar en la elaboración de los informes de las comisiones legislativas.

SECCIÓN III DE LOS DEBERES

Artículo 61. Deberes funcionales.- Los senadores tienen los siguientes deberes funcionales:

- 1) Ejercer la representación del pueblo dominicano;
- 2) Acatar y hacer cumplir la Constitución, las leyes, este reglamento y todas las normativas aplicables;

- 3) Defender la institucionalidad del Congreso Nacional y del Senado en particular;
- 4) Mantener una conducta pública y privada ejemplar, basada en el respeto y la tolerancia, observando reglas de cortesía y de disciplina parlamentaria;
- 5) Mantener la solemnidad en la sala de sesiones, en el salón de la Asamblea Nacional y en todas las áreas del Congreso Nacional;
- 6) Evitar en sus intervenciones toda alusión personal mortificante, debiendo conservar en todo momento, la moderación y el decoro propios de la alta dignidad de que están investidos;
- 7) No divulgar informaciones confidenciales tratadas en las comisiones de trabajo;
- 8) Hacer uso adecuado y racional de los equipos instalados en el Hemiciclo, en las oficinas de los legisladores u otras áreas del Congreso Nacional;
- 9) Motivar sus iniciativas en el Pleno, depositando copia de las mismas en la Secretaría del Bufete Directivo.

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 62. Obligaciones.- Los senadores tienen las siguientes obligaciones en el desempeño de sus funciones:

- 1) Prestar juramento para habilitarse como senador de la República;
- 2) Asistir con puntualidad a la hora fijada en las convocatorias ordinarias o extraordinarias, salvo excusa legítima;
- 3) Depositar su Declaración Jurada de Bienes antes de su juramentación;
- 4) Rendir cuentas cada año de su gestión ante sus electores;
- 5) Cumplir los fines de las comisiones a las cuales se integren o se les asignen y rendir su labor en el tiempo fijado en este reglamento o por el Pleno del Senado;

- 6) Permanecer en las reuniones del plenario y de las comisiones hasta su conclusión, salvo autorización de los presidentes de estos órganos;
- 7) Presentar sus proyectos de leyes y resoluciones en formatos físico y digital;
- 8) Presentar un informe de las misiones al exterior que les asignen y de aquellas representaciones que les concedieren;
- 9) Presentar por escrito las modificaciones o enmiendas a las resoluciones y proyectos de ley que sugiera, tanto en el Pleno como en las comisiones legislativas;
- 10) Someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución, la ley y este reglamento;
- 11) Asistir a las reuniones de las comisiones;
- 12) Votar sobre los asuntos que se debatan y deban decidirse.

Artículo 63. Asistencia obligatoria.- Los senadores están obligados a asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y a las reuniones de las comisiones de trabajo a la hora fijada y deben permanecer en las mismas hasta su término, salvo autorización previa y expresa del Presidente del Senado o del Presidente de la Comisión correspondiente.

Artículo 64. Excusas legítimas.- Cuando los senadores no puedan asistir a las sesiones del Pleno, deben mandar siempre una excusa escrita, vía la Secretaría General Legislativa, instancia que dará acuse de recibo y la incluirá en la Agenda de la sesión correspondiente para informe y decisión del Pleno. Se considerarán excusas legítimas las siguientes situaciones:

- 1) Enfermedad o diligencias médicas;
- 2) Licencia concedida por el Pleno;
- 3) Duelo familiar u otro suceso análogo;
- 4) Representación oficial del Senado;
- 5) Situaciones familiares;

- 6) Eventos trascendentes en el ejercicio de su función de representación;
- 7) Causas de fuerza mayor.

Artículo 65. Licencias.- Sólo el Pleno del Senado, por mayoría de votos de los presentes, podrá conceder licencias a los senadores. Todas las solicitudes se harán por escrito, debidamente justificadas.

Artículo 66. Duración de las licencias.- Las licencias no serán concedidas por más de treinta días consecutivos, que podrán ser prorrogables por causas excepcionales. El Senado no podrá conceder licencias a más de la cuarta parte de sus miembros.

Artículo 67. Ausencias sin excusas.- La inasistencia a tres sesiones consecutivas, sin excusa legítima, será susceptible de amonestación por el presidente del Senado, sin perjuicio de cualquier otra sanción disciplinaria establecida para tales fines, que pudiera llegar hasta la pérdida de la investidura.

Párrafo I: Los listados de los senadores ausentes sin excusa debidamente justificada, serán remitidos mensualmente, a través de la Secretaría General Legislativa, a la Presidencia del Senado, que a su vez, lo remitirá a la Comisión Permanente de Ética, al Consejo de Disciplina y a los voceros de los bloques partidistas, para los fines y efectos establecidos en la Constitución y este reglamento.

Párrafo II: La reiteración prolongada de ausencias de senadores con presentación de excusas, podría dar lugar a que el Presidente del Senado apodere a la Comisión Permanente de Ética y al Consejo de Disciplina para comprobar la justificación de las causas de las mismas.

Artículo 68. Publicidad del listado de los ausentes.- El presidente publicará el listado de los senadores que no asistan puntualmente y de aquellos que no presentaren excusas en medios de circulación nacional y en el portal institucional.

TÍTULO V
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 69. Estructura orgánica del Senado.- Para el cumplimiento de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le son inherentes, la estructura orgánica del Senado de la República se integra con los siguientes órganos:

1. Órganos políticos:

- a) Pleno del Senado;
- b) Comisión Coordinadora;
- c) Bufete Directivo;
- d) Comisión General, permanentes, especiales y bicamerales;
- e) Bloques partidarios.

2. Órganos de apoyo técnico:

a. Secretaría General Legislativa:

- a) Departamento de Coordinación de Comisiones;
- b) Departamento Técnico de Revisión Legislativa;
- c) Elaboración de Actas;
- d) Transcripción Legislativa;
- e) Documentación, Archivo y Correspondencia.

b. Auditoría Legislativa.

3. Órganos de consultas:

- a) Oficina Permanente de Asesoría;
- b) Centro de Documentación y Biblioteca.

4. Órganos de control y evaluación:

a) Departamento de Formación de la Ley

b) Departamento de Análisis y Control Presupuestario.

Párrafo: Los departamentos que se reportan directamente al Presidente del Senado son: La Secretaría General Administrativa y sus dependencias y el Centro de Representación y sus dependencias, conforme los manuales de cargos y clasificación de puestos de la institución.

**CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS
SECCIÓN I
DEL PLENO DEL SENADO**

Artículo 70. Integración y Jerarquía del Pleno.- El Pleno es la máxima autoridad deliberativa y decisoria del Senado para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y se integra con la totalidad de sus miembros.

Artículo 71. Quórum válido para sesionar.- Para conformarse válidamente se requiere la presencia de más de la mitad de los miembros hábiles.

Artículo 72. Mayoría para las decisiones.- Las decisiones se toman por más de la mitad de los votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que se establezcan mayorías calificadas o especiales.

**SECCIÓN II
COMISIÓN GENERAL**

Artículo 73. Constitución del Pleno en Comisión General.- El Pleno podrá en cualquier momento, a propuesta de un Senador o por iniciativa de su Presidente, constituirse en Comisión General para los fines de los artículos 199,315 y 318 y de manera excepcional, para tratar de cualquier asunto. La propuesta para constituirse en Comisión General se votará sin debates.

Artículo 74. Presidente de la Comisión General.- El Presidente del Senado lo será también de la Comisión General y en ella regirán las formalidades de discusión consignadas en este reglamento.

Artículo 75. Debate en la Comisión General.- El Presidente fijará el número de turnos a favor y en contra del asunto que se vaya a discutir y declarará de oficio, o a petición de un senador, finalizado el debate cuando el asunto esté debidamente discutido.

Artículo 76. Levantamiento de la Comisión General.- Levantada la deliberación en Comisión General, por acuerdo de la mayoría, el Senado volverá a constituirse en sesión.

Artículo 77. Informe de la Comisión General.- El Presidente del Senado informará en la sesión, lo acontecido o lo acordado durante la Comisión General. Este informe o resolución podrá hacerse en viva voz y entregarse por escrito en el menor término posible.

SECCIÓN III DE LA COMISIÓN COORDINADORA

Artículo 78. Definición, alcance y funciones.- La Comisión Coordinadora es el órgano rector, deliberativo y de consenso político, cuya función es fomentar la concertación entre los diferentes bloques partidarios, con el objetivo de lograr una agenda legislativa nacional incluyente y participativa, sin perjuicio de las otras atribuciones conferidas por este reglamento.

Artículo 79. Integración (*modificado por la Resolución de fecha 19/7/2016*) La Comisión Coordinadora se integra por el Bufete Directivo y por los voceros de los bloques partidistas con representación en el Senado.

Artículo 80. Atribuciones.- La Comisión Coordinadora tiene las siguientes funciones:

- 1) Conformar el Orden del Día de las sesiones previstas para la semana siguiente, tomando en cuenta las propuestas depositadas, conforme los registros del Sistema de Información Legislativa;
- 2) Garantizar la publicidad de las iniciativas legislativas y de los documentos asociados;

- 3) Tomar en consideración los asuntos que integran el Orden del Día;
- 4) Participar en la elaboración de la lista de iniciativas priorizadas y garantizar la eficacia y brevedad en su procedimiento;
- 5) Integrar la composición definitiva de las comisiones legislativas y especiales;
- 6) Elegir el Bufete Directivo de las comisiones legislativas;
- 7) Distribuir las zonas de la sala de sesiones, que le corresponden a cada bloque partidista;
- 8) Remitir a las comisiones competentes, los asuntos enviados a estudio e Informe de las mismas;
- 9) Proponer y delimitar aspectos prioritarios del debate parlamentario;
- 10) Procurar el consenso y la viabilidad de entendimiento entre los partidos o grupos políticos representados;

Artículo 81. Reunión.- La Comisión Coordinadora se reunirá mediante convocatoria del Presidente del Senado, al inicio de cada semana de trabajo legislativo o cuando sea necesario. Para estas reuniones dispondrá de la asistencia técnica de la Secretaría General Legislativa y sus dependencias.

Artículo 82. Decisiones.- Los acuerdos de la Comisión Coordinadora se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 83. Registros alfabéticos de los senadores.- La Comisión Coordinadora garantizará, que los registros de todos los sistemas que sirven de apoyo institucional a la función legislativa de los senadores, se lleven por orden alfabético de apellidos; cuando dos o más senadores tuvieren el mismo apellido, se registrarán por orden alfabético del segundo apellido.

Artículo 84. Criterios asignación curules.- Al inicio del período constitucional, la Comisión Coordinadora asignará las curules, agrupando por bloques partidistas o grupos políticos representados en las distintas zonas del Hemiciclo. Cada bloque partidista o grupo político, repartirá las curules de su zona, atendiendo al orden alfabético de los apellidos de sus senadores, con las excepciones que el bloque estimare pertinentes. Si se desea hacer alguna variación al orden alfabético, el vocero del bloque lo comunicará al Presidente del Senado por escrito, aplicándose en cuanto sea posible. La distribución del Hemiciclo sólo podrá ser modificada por la Comisión Coordinadora.

SECCIÓN IV DEL BUFETE DIRECTIVO

Artículo 85. Definición. – El Bufete Directivo es el órgano encargado de dirigir las actividades del Pleno del Senado y ejercer las facultades y competencias constitucionales y reglamentarias.

Artículo 86. Integración.- El Bufete Directivo se integra por el Presidente, el vicepresidente y dos secretarios.

Artículo 87. Función.- La función del Bufete Directivo, es asegurar el mantenimiento del orden institucional y la observancia de las reglas establecidas para el régimen interno del Senado y, de manera especial, asistirán permanentemente al Presidente del Senado en el desarrollo de las sesiones legislativas.

Artículo 88. Firma de los documentos sancionados por el Pleno.- El Presidente y los dos secretarios, firmarán todos los asuntos votados por el Pleno que tengan forma de ley o resolución, sean en formato físico o digital.

Artículo 89. Principio de continuidad.- En caso de que un presidente del Senado o los secretarios del bufete directivo, al término del mandato constitucional o el período anual electivo, no hubieren concluido con el trámite de las iniciativas sancionadas que precisen de continuar con el proceso legislativo, las nuevas autoridades elegidas podrán firmar dichas

iniciativas con todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias, haciéndose mención en los oficios de remisión a otros poderes u órganos constitucionales de tal situación.

Párrafo. La decisión establecida en el presente artículo será informada de manera inmediata a la Cámara de Diputados y al Poder Ejecutivo.

SECCIÓN V DE LA ELECCIÓN ANUAL DEL BUFETE DIRECTIVO

Artículo 90. Elección Anual del Bufete Directivo.- El 16 de agosto de cada año se integra el Bufete Directivo para el año legislativo correspondiente, observándose las mismas formalidades que para la sesión de instalación del Senado.

Artículo 91. Conformación Bufete Provisional.- A las nueve horas de la mañana del día 16 de agosto, los senadores asistirán puntualmente a la elección del Bufete Directivo Anual y la apertura de la Segunda Legislatura Ordinaria, que inicia el período legislativo correspondiente.

Una vez se haya establecido el quórum constitucional, se integrará el Bufete Provisional con los senadores más jóvenes como secretarios y el senador de mayor edad, como Presidente, siempre que los mismos no aspiren a cargos en el Bufete Directivo.

Artículo 92. Presentación de candidatos al Bufete Directivo.- Una vez abiertos los trabajos de la sesión, los voceros de los grupos políticos representados, presentarán sus candidatos a los puestos directivos correspondientes, así como al vocero y vicevocero para el período en cuestión.

Artículo 93. Elección del Bufete Directivo.- Presentadas las planchas, el Presidente provisional someterá a votación las mismas y la decisión del Pleno se adoptará por mayoría simple de votos.

Artículo 94. Juramentación del Bufete Directivo. El presidente electo será juramentado por el Presidente provisional. Una vez juramentado, procederá a juramentar a los demás integrantes del Bufete Directivo y dejará abiertos los trabajos para la Segunda Legislatura Ordinaria.

Artículo 95. Publicidad y normas protocolares. Para esta sesión de elección del Bufete Directivo Anual y la apertura de los trabajos correspondientes, procederán las mismas normas de publicidad y reglas de protocolo establecidas anteriormente.

SECCIÓN VI DEL PRESIDENTE DEL SENADO

Artículo 96. Máxima autoridad y jerarquía.- El Presidente del Senado es la máxima autoridad institucional, a quien le corresponde representarlo en los actos oficiales y legales.

Artículo 97. Funciones del Presidente.- El Presidente del Senado ejercerá con estricta imparcialidad las siguientes funciones:

- 1) Convocar, presidir, abrir, suspender, recesar y cerrar las sesiones plenarios;
- 2) Convocar y presidir la Asamblea Nacional y las reuniones conjuntas de las Cámaras del Congreso Nacional;
- 3) Convocar a sesiones extraordinarias por iniciativa propia o por acuerdo de la mayoría;
- 4) Juramentar a los funcionarios públicos que en virtud de sus cargos, deban tomar posesión ante la Asamblea Nacional o el Senado;
- 5) Convocar y presidir los trabajos de la Comisión Coordinadora;
- 6) Ejercer el poder disciplinario durante las sesiones;
- 7) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, así como las demás normas aplicables al Senado;

- 8) Promover la observancia de las reglas derivadas de la cortesía y del buen uso parlamentario;
- 9) Dirigir el correcto desarrollo de los debates, manteniendo el orden durante las discusiones;
- 10) Proponer al Pleno las órdenes del día que correspondan;
- 11) Ordenar los debates, debiendo ser el último en expresar su opinión;
- 12) Conceder la palabra a los senadores en el orden que la soliciten;
- 13) Cuidar de que los Senadores no se desvíen del objeto de la discusión;
- 14) Llamar al orden, por propia iniciativa o a instancia de cualquier senador, a quien quebrante los preceptos reglamentarios o faltare al respeto debido u ofendiera de palabra a alguno de sus miembros;
- 15) Invitar a las sesiones, previo acuerdo del Pleno, a los ministros, funcionarios y demás personalidades señaladas en este reglamento;
- 16) Cuidar durante la votación, de la exactitud en el cómputo de los votos a través del sistema elegido;
- 17) Declarar a petición de un Senador o de oficio, y con el acuerdo de la mayoría, la conformación del Senado en Comisión General;
- 18) Usar un mallete para abrir y cerrar las sesiones, así como conservar el orden en la Sala;
- 19) Nombrar comisiones especiales, de protocolo o ceremonial con la debida información al Pleno;
- 20) Conceder autorización a un Senador que solicite permiso para salir del Hemiciclo, debido a causas legítimas o de fuerza mayor;
- 21) Remitir al Poder Ejecutivo, durante el primer mes de la Segunda Legislatura Ordinaria del año, el Presupuesto de Gastos del Senado, previa aprobación por el Pleno;

- 22) Firmar los documentos que emanen del Senado, no pudiendo dirigir comunicación alguna en nombre del mismo, sin previo acuerdo del Hemiciclo, salvo cuestiones de orden administrativo, y dando informe de ello en la sesión siguiente;
- 23) Dirigir las actividades administrativas y financieras de la institución.
- 24) Dar cuenta detallada al Pleno de las gestiones de administración, si lo solicitare algún Senador;
- 25) Garantizar el orden en el recinto, solicitando, en caso de ser necesario, el auxilio de los cuerpos de seguridad del Senado, y en caso de extrema necesidad, solicitar el refuerzo de la fuerza pública;
- 26) Hacer uso de lo que dispone el artículo 86 de la Constitución, en lo que respecta a las acciones para la protección del fuero del legislador;
- 27) Ordenar la publicación de las leyes no promulgadas por el Poder Ejecutivo, conforme el mandato del artículo 101 de la Constitución de la República;
- 28) Designar, promover o desvincular a los funcionarios y empleados del Senado, conforme la Constitución y la Ley No. 2-01, que instituye la Carrera Administrativa del Congreso Nacional y su Reglamento de aplicación;
- 29) Rendir anualmente ante los senadores y el país, un informe sobre la gestión legislativa y el desempeño financiero.

Artículo 98. Reclamación por actos del Presidente.- Cuando alguno de los senadores reclamare contra algún acto o disposición del Presidente del Senado, éste deberá consultar inmediatamente la opinión del Pleno al respecto.

Artículo 99. Revocación actos del Presidente.- Las decisiones adoptadas por el Presidente dentro de sus facultades, son revocables por él mismo o por el Pleno.

Artículo 100. Correspondencia dirigida al Senado.- La correspondencia dirigida al Senado será abierta por el Presidente, quien dará cuenta de ella por lectura que de la misma hagan los Secretarios durante la sesión.

Artículo 101. Miembro ex-officio de todas las comisiones. - El Presidente no podrá ser nombrado para Comisión alguna del Senado, salvo la de Administración Interior, que presidirá, y la Comisión Coordinadora, pero podrá asistir con derecho a voz en todas ellas.

SECCIÓN VII DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 102. Funciones.- El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia, inhabilitación u otros impedimentos del Titular.

Artículo 103. Modalidad de sustitución. Cuando faltare el Presidente o Vicepresidente del Senado se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, el Vicepresidente ocupará la posición hasta terminar el mandato de ese Bufete Directivo. El Senado, por votación, elegirá un nuevo Vicepresidente;
- 2) Cuando faltaren el Presidente y el Vicepresidente, ocupará la Presidencia, el Senador de mayor edad que se encontrare presente. Si la falta de ambos fuere definitiva, el Pleno del Senado procederá inmediatamente a elegir un Presidente y un Vicepresidente, quienes ejercerán esas funciones hasta el próximo 16 de agosto.

Artículo 104. Sustitución obligatoria del Presidente.- El vicepresidente sustituirá al Presidente en sus faltas temporales y en aquellos momentos en que se vaya a debatir o votar una iniciativa de ley o resolución de la autoría del Presidente del Senado.

SECCIÓN VIII DE LOS SECRETARIOS

Artículo 105. Funciones.- Los secretarios del Bufete Directivo apoyan la labor del Presidente, dan lectura a todo lo que se presenta al Pleno y deben estar atentos al desarrollo de las sesiones.

Artículo 106. Deberes.- Son deberes funcionales de los secretarios, los siguientes:

- 1) Cuidar de la buena y pronta redacción de las actas de sesiones y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- 2) Dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a toda ley o proyecto de ley, o proyecto de resolución, decreto, modificaciones u otras iniciativas, así como a toda la documentación que se someta a la consideración y discusión del Senado;
- 3) Recibir, en el desarrollo de la sesión, las mociones, enmiendas o modificaciones planteadas por los senadores a los asuntos en discusión;
- 4) Certificar las copias que hayan de expedirse;
- 5) Firmar, en unión del Presidente, las actas, proyectos de ley, ley, resolución y todos los asuntos debidamente votados por el Pleno;
- 6) Enumerar en cada sesión, los asuntos bajo estudio de las comisiones, cuyo plazo o prórroga hayan concluido sin el respectivo informe.
- 7) Llevar durante las sesiones, los registros de los turnos para los debates y las votaciones.

Artículo 107. Reemplazo de los secretarios. En caso de ausencia de uno o ambos secretarios, el Presidente los reemplazará interinamente por otros senadores. Estos secretarios actuantes, firmarán toda decisión votada durante su función como secretario. Si la falta del Secretario titular llegare a ser definitiva, el Pleno del Senado escogerá el sustituto por el tiempo que le restare en tales funciones.

Artículo 108. Autorización de copias.- Los secretarios autorizarán copias certificadas a personas interesadas de cualquier acta de las sesiones del Senado, leyes o resoluciones, o cualquier otro documento o pieza que haya sido formalmente conocido por el Pleno; asimismo, podrán dar a todo interesado que lo solicite, copia simple de cualquier documento que se encuentre disponible y accesible. Igual facultad se le confiere al Secretario General Legislativo.

Artículo 109. Nombramientos secretarios ad-hoc.- En caso de que los secretarios titulares o los secretarios actuantes en una sesión no firmaren, sin causa justificada, en el plazo establecido, el Pleno podrá designar secretarios *ad-hoc* para que firmen y concluyan dicho trámite. La firma de estos secretarios *ad-hoc* surten los mismos efectos que la de los secretarios titulares o actuantes.

SECCIÓN IX DE LAS COMISIONES

Artículo 110. Definición.- Las comisiones son órganos básicos de labor parlamentaria de carácter constitucional, integrados por un número limitado de senadores. Tienen como función, viabilizar la concertación, profundizar en los trabajos y recomendar la toma de decisión del Pleno, a partir del estudio, consulta, consenso e informe de los asuntos puestos a su cargo o sobre cualquier otro tema de su competencia.

Artículo 111. Modalidades.- Estos órganos especializados pueden ser de naturaleza permanentes, especiales y bicamerales.

Artículo 112. Normativa aplicable.- Todo lo relativo a la integración, funciones, competencias, alcances e informes de las comisiones, está consignado en el título VIII del presente reglamento.

SECCIÓN X DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS

Artículo 113. Definición de los bloques partidistas. Los bloques partidistas son el conjunto de senadores pertenecientes a un mismo partido o agrupación política, cuya finalidad es encausar las decisiones político-partidarias y representarlos en los órganos de decisión del Senado.

Artículo 114. Integración. *(Modificado por la Resolución de fecha 19/7/2016)* Los bloques partidistas están constituidos por dos o más senadores, pertenecientes a un mismo partido o agrupación política.

Artículo 115. Funciones. Las funciones de los bloques partidistas son las siguientes:

- 1) Elegir entre sus miembros un vocero y un vice-vocero. Este último actuará en ausencia del primero. Estas designaciones serán comunicadas al Pleno del Senado;
- 2) Representar y velar por los intereses políticos de su partido en el Senado;
- 3) Participar y facilitar las labores de la Comisión Coordinadora, a través de su vocero;
- 4) Procurar que los senadores miembros de su bloque reciban los beneficios de que son acreedores y los medios idóneos para ejercer adecuadamente sus funciones;
- 5) Analizar y acordar en forma colectiva, los asuntos de carácter legislativo a discutir en el Senado;
- 6) Organizar seminarios o talleres de capacitación en asuntos legislativos con los miembros de cada bloque.
- 7) Garantizar la asistencia y responsabilidad en las sesiones del Pleno y de las comisiones de trabajo de sus miembros.

Artículo 116.- Posición pública del Bloque. El Vocero de Bloque no podrá emitir en los medios de comunicación, juicios a nombre de los demás miembros, sin previa aprobación de los mismos.

Artículo 117. Oficina y personal. Los bloques partidistas tienen derecho a espacios de oficinas y a un personal de apoyo y de asesoría para las funciones que les competen, sustentados en un principio de proporcionalidad respecto a los miembros que integren cada grupo político.

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO TÉCNICO
A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 118. Definición de los órganos de apoyo técnico.- Los órganos de apoyo técnico a la función legislativa, son cada uno de los departamentos básicos que integran la Secretaría General Legislativa y que inciden en el cumplimiento de las labores de los legisladores en el proceso legislativo, de fiscalización, control y de representación.

Artículo 119. Importancia de este personal. Estas instancias, articulan y apoyan las labores de los senadores en base a sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y desarrollan sus trabajos de manera imparcial y políticamente neutral, regidos por un Manual Orgánico Funcional, subordinado al presente reglamento.

Artículo 120. Estatuto del personal de apoyo. Las condiciones y modalidades de acceso, promoción, permanencia, capacitación y desvinculación relativas a los empleados del Senado, así como las garantías de su estabilidad y profesionalización, se regulan por la Constitución de la República y las leyes Nos. 02-06, de fecha 10 de enero de 2006, que crea la Carrera Administrativa del Congreso de la República y 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y los reglamentos de aplicación de ambas normativas.

Artículo 121. Integración.- Los órganos de apoyo técnico a la función legislativa son los siguientes:

1.- **La Secretaría General Legislativa:** Órgano responsable de la planificación, organización, coordinación y supervisión de las actividades legislativas del Senado, permitiendo que el sistema de discusión y trámite parlamentarios sean eficaces en cada etapa de formación de la ley o cualquier otra iniciativa:

- a) **Departamento de Coordinación de Comisiones:** Instancia que articula, apoya, integra e informa la labor de las comisiones legislativas y de investigación, de manera que estos órganos puedan analizar con detenimiento y especialización, la pertinencia de una determinada iniciativa, valorando analíticamente sus implicaciones e impactos dentro del ordenamiento jurídico nacional;

- b) **Departamento Técnico de Revisión Legislativa:** Se encarga de analizar los asuntos que se encuentren cursando el trámite legislativo en cuanto al aspecto constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, de tal forma, que cada iniciativa votada por el Senado, contenga todos los elementos propios de una adecuada legislación y su correcta inserción en el ordenamiento jurídico de la Nación;
- c) **Departamento de Elaboración de Actas:** Es la instancia que certifica la fidelidad de las decisiones adoptadas por el Pleno senatorial, respecto de cada una de las iniciativas sancionadas, dando constancia de esta actividad legislativa en un documento auténtico y que se elabora por cada sesión celebrada válidamente. De igual manera, compila el proceso de asistencia y las votaciones del plenario;
- d) **Departamento de Transcripción Legislativa:** Tiene a su cargo, la transcripción de las iniciativas sancionadas por el Pleno;
- e) **Departamento de Documentación, Archivo y Correspondencia:** Es la dependencia encargada de registrar, organizar y despachar las iniciativas sancionadas por el Pleno del Senado; además de recibir las comunicaciones y cualquier otro tipo de documento relacionado con la institución que no sea una iniciativa legislativa;

2.- Auditoría Legislativa: Es el órgano de control y apoyo técnico a la función legislativa, que se encarga de la supervisión en el procedimiento y trámite parlamentarios de cada una de las iniciativas sometidas y sancionadas en el Hemiciclo, fundamentalmente de comprobar que la versión final del texto aprobado se ajuste a lo establecido por el Pleno.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS
DE CONSULTA Y ASESORÍA**

Artículo 122. Funciones.- Los órganos de consulta y asesoría se atenderán a la estructura, funcionamiento y competencias que serán reguladas en un Manual Orgánico Funcional, ajustado al marco previsto por el presente Reglamento.

Artículo 123. Integración.- Los órganos de consulta y asesoría son:

- 1) La Oficina Permanente de Asesoría, es el órgano de asesoría del Congreso Nacional, con autonomía e independencia de criterio para brindar asistencia técnico-profesional a los legisladores en el ejercicio de sus funciones, así como también a las comisiones de trabajo y otros órganos pertenecientes al Senado de la República.
- 2) El Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca), cuyo objeto es permitir que el legislador disponga de base de datos puntuales, así como facilitar información a la ciudadanía sobre las actividades del Poder Legislativo.

**TÍTULO VI
DE LAS SESIONES**

Artículo 124. Naturaleza y quórum válido.- Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias, y el quórum válido para trabajar se constituye con la presencia de más de la mitad de los senadores hábiles.

Artículo 125. Decisiones del Pleno.- Las decisiones del Pleno se adoptan por más de la mitad de los presentes, salvo que la Constitución, las leyes o este reglamento, establezcan mayorías especiales o calificadas.

Párrafo: En caso de que para las decisiones del Pleno se requiriese de una mayoría especial, que al momento de ser calculada resultare en fracción de número, dicha fracción se computará como voto entero hacia arriba.

Artículo 126. Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados. No podrán coincidir con las reuniones de las comisiones, salvo causas previamente establecidas e informadas por la Presidencia del Senado.

Artículo 127. Hora de las sesiones ordinarias.- *(Modificado por la Resolución de fecha 19/7/2016)* Las sesiones ordinarias iniciarán a las diez de la mañana (10:00 A.M.) o a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), los martes y miércoles, conforme lo determine la Presidencia del Senado, y a las diez de la mañana (10:00 A.M.) los jueves, y durarán hasta que sean agotados todos los asuntos fijados en el Orden del Día o hasta que la mayoría lo juzgue conveniente.

Artículo 128. Acta de comparecencia.- Si no se constituye el quórum constitucional a la hora pautada y luego de transcurrir treinta minutos, se levantará un acta de comparecencia, consignándose en la misma, los nombres de los senadores ausentes con excusa legítima y sin excusas, debiendo firmarla todos los senadores presentes. El Presidente convocará para una próxima sesión en la fecha y hora que se acordare.

Artículo 129. Sesiones extraordinarias.- Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el Presidente del Senado, sea por iniciativa propia o a solicitud de por lo menos la tercera parte de la matrícula de los senadores, fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer asuntos que requieran de una discusión inmediata, lo cual será especificado como Orden del Día en la convocatoria que se entregará y publicará con la debida antelación, tanto en medios de circulación nacional como en el portal institucional.

Artículo 130. Ubicación Bufete Directivo.- Durante las sesiones del Pleno y en la constitución de la Comisión General, los integrantes del Bufete Directivo tendrán asientos especiales, los cuales se distribuirán de la manera siguiente: al centro, el Presidente; a su izquierda, el Vicepresidente y a los extremos, los secretarios.

Artículo 131. Publicidad sesiones.- Las sesiones del Senado de la República son públicas y difundidas por los medios de comunicación debidamente acreditados que lo solicitaren, brindándoles facilidades y el espacio necesario para sus funciones. De igual manera, es accesible y pública toda la documentación que se haya leído, debatido y sancionado en el Pleno durante la sesión.

Artículo 132. Control de acceso al Hemiciclo. Cuando se esté celebrando la sesión, sólo podrán penetrar en el recinto de sesiones del Senado, los empleados de apoyo a la función legislativa, empleados de los senadores y las personalidades invitadas que podrían hacer uso de la palabra, conforme lo dispone este reglamento, así como cualquier otra persona que disponga el Presidente del Senado.

Artículo 133.- Prohibiciones en las sesiones.- De manera estricta, solamente el personal autorizado podrá entrar armado al edificio del Congreso Nacional; asimismo, ninguna persona podrá fumar, comer, utilizar teléfonos celulares o portar armas dentro del Salón de Sesiones, ni realizar otra actividad que distraiga o perturbe el desarrollo y la solemnidad de los trabajos.

Artículo 134. Trato considerado.- Los representantes de los poderes y órganos constitucionales, los funcionarios y representantes de los organismos correspondientes, así como las demás personas a que se refiere este reglamento, tienen derecho a que se les trate con la atención, consideración y el respeto debidos.

Artículo 135. Normas de comportamiento del público asistente.- El público asistente sentado en las gradas de la sala de sesiones, deberá guardar normas estrictas de comportamiento, observando en todo momento, una conducta ejemplar sin ningún tipo de intervención, abucheos o aplausos en el desarrollo de la misma.

Párrafo: El ingreso de estas personas debe ser previamente depurado a través de las oficinas de la Seguridad Congresual y el Centro de Representación del Senado, conforme a los procedimientos que dichas instancias establezcan.

Artículo 136. Poder disciplinario.- El Presidente del Senado debe garantizar y mantener el orden en la sede del Senado, pudiendo requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad de la institución para hacer cumplir las providencias de orden que estimare necesarias. De igual forma, puede ordenar que el público o parte de éste, abandone el recinto del Senado en caso de alteración del orden o de manifestaciones irrespetuosas y que desmeriten la solemnidad de los trabajos.

Artículo 137. Auxilio de la fuerza pública.- De persistir la perturbación del orden, el Presidente podrá, excepcionalmente, auxiliarse de la fuerza pública y dar por cerrados los trabajos de la sesión.

SECCIÓN I DE LA AGENDA LEGISLATIVA

Artículo 138. Elaboración Agenda Legislativa.- La Agenda Legislativa se elaborará a partir de las iniciativas formalmente sometidas por todos los poderes con iniciativa legislativa, incluyendo la iniciativa legislativa popular, las cuales se registran en el Sistema de Información Legislativa y se organizan con un estricto orden cronológico, conforme su depósito ante la Secretaría General Legislativa, instancia que deberá cuidar la fidelidad y orden de prelación de los asuntos sometidos.

Artículo 139. Actualización registros y del historial de los expedientes.- Los registros de la agenda legislativa, deben ser actualizados por la Secretaría General Legislativa y los departamentos actuantes, quienes deberán ir modificando y actualizando los diferentes estados o fases hasta su conclusión. Todos los documentos generados sobre una iniciativa legislativa, deben adjuntarse a la propuesta inicial como documentos asociados y podrán ser consultados digitalmente.

Artículo 140. Agenda Legislativa semanal.- La Comisión Coordinadora acordará los proyectos de ley y de resoluciones, que serán sometidos a discusión y sanción del Pleno durante la semana que corresponda.

Artículo 141. Notificación y Publicidad Agenda Legislativa.- Antes de ser fijados en el Orden del Día y al menos un día antes, se les dará a los senadores copia de los proyectos de los asuntos sometidos a la consideración del Senado. Dichos textos también se publicarán en la Intranet e Internet con la misma antelación.

Artículo 142. Resultados de la Agenda Legislativa al cierre de la Legislatura.- Al concluir cada legislatura, la Secretaría General Legislativa, en coordinación con sus departamentos, elaborará un informe de estadísticas y graficado de la Agenda Legislativa que establezca todo lo relacionado a los siguientes indicadores:

- 1) Proyectos recibidos de los poderes constitucionales u órganos con iniciativa de ley;
- 2) Cumplimiento de la Agenda Legislativa Priorizada;
- 3) Proyectos aprobados y rechazados;
- 4) Proyectos pendientes en el trámite legislativo;
- 5) Trabajo de las comisiones y las modalidades de consultas realizadas;
- 6) Informes de las comisiones;
- 7) Informes de asistencias al Pleno y a las comisiones;
- 8) Estadísticas por autor de proyectos y resoluciones;
- 9) Análisis valorativo del desempeño senatorial;
- 10) Cumplimiento de los plazos para el trámite interno y externo;
- 11) Cualquier otro aspecto o informe importante a destacar.

SECCIÓN II

DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA

Artículo 143. Agenda Legislativa Priorizada.- El Pleno del Senado podrá otorgar un tratamiento prioritario a la tramitación congresional de algunas iniciativas de especial relevancia. Estos proyectos de ley, una vez tomados en consideración, integrarán la Agenda Legislativa Priorizada y no podrán exceder de quince proyectos.

Artículo 144. Duración de la priorización.- La priorización acordada tendrá una duración de dos legislaturas ordinarias; no obstante, los proyectos de ley priorizados que no

hayan sido definitivamente aprobados durante ese lapso, deberán ser incluidos, previa reintroducción y toma en consideración reglamentaria, en la Agenda Legislativa Priorizada inmediatamente posterior.

Artículo 145. Modalidad de integración.- En los primeros quince días del mes de enero, el Presidente del Senado invitará a los presidentes de comisiones, legisladores, Poder Ejecutivo, Suprema Corte de Justicia y Junta Central Electoral y a los ciudadanos, a presentar sus propuestas para la elaboración de la Agenda Legislativa Priorizada. Para ser ponderadas, estas propuestas deben ser entregadas antes de iniciar la Primera Legislatura Ordinaria del año calendario.

Artículo 146. Participación de la sociedad civil.- Para la conformación de la agenda legislativa priorizada, también se tomarán en cuenta las propuestas presentadas por sectores de la sociedad civil, siempre y cuando, al menos un senador, las haga suyas y las presente dentro del plazo reglamentario.

Artículo 147. Integración Agenda Legislativa Priorizada. El Presidente del Senado remitirá a la Comisión Coordinadora, en los primeros diez días del mes marzo, una relación completa de los proyectos propuestos y los informes de antecedentes, datos estadísticos, encuestas de opinión, programas legislativos y cualquier otra información que pueda resultar útil a dicha comisión, para hacer la preselección de la Agenda Legislativa Priorizada. Esta preselección debe indicar las comisiones permanentes o especiales a las cuales serán remitidos cada uno de los proyectos de ley priorizados.

Artículo 148. Aprobación definitiva.- La propuesta de Agenda Legislativa Priorizada que sea acordada por la Comisión Coordinadora, será presentada al Pleno por el Presidente antes de finalizar el mes de marzo para su validación y remisión a las comisiones apoderadas.

Artículo 149. Criterios de Aprobación.- El Pleno, al momento de escoger los proyectos que integran la Agenda Legislativa Priorizada, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Su viabilidad y aplicación a nivel nacional;
- 2) Su prioridad, importancia o urgencia;

- 3) Su integración con las prioridades establecidas en la Agenda Nacional de Desarrollo;
- 4) Su relación con las agendas parlamentarias de los legisladores y los programas de Gobierno presentados por los partidos políticos;
- 5) El impacto social y económico en poblaciones vulnerables y de pobreza;
- 6) El avance logrado en su estudio y trámite en las comisiones;
- 7) El nivel de consenso de las fuerzas políticas y sociales en torno a los mismos;
- 8) La urgencia derivada de una situación de catástrofe o emergencia nacional;
- 9) Los que hayan sido declarados prioritarios por las comisiones legislativas correspondientes.

Artículo 150. Trámite abreviado.- Una vez el Pleno apruebe la Agenda Legislativa Priorizada, todos los proyectos de ley que la integran serán declarados como tomados en consideración y remitidos para el estudio e informe de las comisiones respectivas. Durante su trámite, estos proyectos serán conocidos con prioridad respecto a cualquier otro en las comisiones y los órganos de asesoría especializada, así como en los debates y trámites correspondientes. También tendrán un despacho preferente en las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 151. Informes de control y evaluación.- El Presidente vigilará que los proyectos de ley que constituyan la Agenda Legislativa Priorizada, se les dé el tratamiento que indica el artículo anterior. A tales fines, deberá rendir a la Comisión Coordinadora, informes periódicos sobre el curso de los mismos para determinar la eficacia del procedimiento.

Artículo 152. Agenda Priorizada Bicameral.- Con el objeto de armonizar la actividad parlamentaria de ambas cámaras, la Presidencia del Senado podrá, en coordinación con la Presidencia de la Cámara de Diputados, someter al Pleno, la intención para la creación de una Comisión Bicameral de priorización de proyectos de ley, responsable de elaborar la

preselección a la que se refiere el artículo 148. En todo caso, formarán parte de dicha comisión, los voceros de los bloques partidistas de ambas cámaras. En lo restante, se estará sujeto a lo previsto para las comisiones bicamerales en el presente Reglamento y a lo que se establezca en el acuerdo de creación.

Artículo 153. Trato preferencial a la Agenda Legislativa Priorizada de la Cámara de Diputados. En el caso de que no sea constituya la Comisión Bicameral de Priorización, el Senado otorgará un trato preferencial a los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada de la Cámara de Diputados.

Artículo 154. Concertación de la Agenda Priorizada.- Los detalles necesarios para elaborar una Agenda legislativa Priorizada que integre a todos los sectores públicos y privados, permitiendo la concertación para impulsar una agenda de desarrollo nacional, se encuentran regulados por el Manual para la integración de la Agenda Legislativa Priorizada, aprobado por esta cámara legislativa y que articula todo el procedimiento.

CAPÍTULO I DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 155. Definición e integración.- Se entiende por el Orden del Día, todos aquellos asuntos sometidos a la discusión y sanción del Pleno senatorial durante el desarrollo de las sesiones legislativas.

Artículo 156. Criterios de elaboración.- El Presidente del Senado, de común acuerdo con la Comisión Coordinadora, fijará el Orden del Día sobre las iniciativas formalmente depositadas en la Secretaría General Legislativa, siguiendo un estricto orden cronológico de los registros de las mismas.

Artículo 157. Elaboración Orden del Día semanal.- El Presidente del Senado convocará a la Comisión Coordinadora para fijar las Órdenes del Día de las sesiones a celebrar durante la semana siguiente. En nombre de cada bloque partidista, acudirá el vocero, en su ausencia el vice-vocero u otro senador habilitado por escrito para representar al Bloque en esa reunión.

Artículo 158. Convocatoria.- La convocatoria irá acompañada de un anexo en el que se indiquen los siguientes aspectos:

- 1) Los asuntos pendientes que componen la Agenda Legislativa, en el que se expresen con exactitud los datos relativos al número de expediente, naturaleza ordinaria u orgánica de la norma, autor, adherentes, resumen del expediente, fecha y hora de la recepción;
- 2) Una propuesta de Órdenes del Día para las sesiones de la semana siguiente; dicha propuesta será elaborada bajo la supervisión del Presidente del Senado, siguiendo los registros de prelación del Sistema de Información Legislativa y de los asuntos priorizados.

Artículo 159. Principio de Publicidad.- El Orden de Día una vez elaborado, se publicará en el portal institucional del Senado con un vínculo de acceso digital a los soportes documentales del proyecto en cuestión, y remitido a todos los senadores, por lo menos, veinticuatro horas antes de celebrarse la sesión correspondiente.

Artículo 160. Estructura del Orden del Día.- Los puntos que integran el Orden del Día en las sesiones ordinarias guardarán el siguiente orden:

- 1) Pase de lista y comprobación del quórum constitucional;
- 2) Presentación de excusas;
- 3) Presentación al Pleno de las órdenes del día, sólo en la primera sesión de cada semana;
- 4) Lectura y aprobación de actas de sesiones;
- 5) Lectura de la correspondencia remitida, en el orden siguiente:
 - a) Poder Ejecutivo;
 - b) Senadores;
 - c) Cámara de Diputados;

- d) Suprema Corte de Justicia;
 - e) Junta Central Electoral;
 - f) Cámara de Cuentas;
 - g) Defensor del Pueblo;
 - h) Órganos de dirección de los partidos políticos representados en el Senado;
 - i) De ciudadanos, en lo referente a la Iniciativa Legislativa Popular; y,
 - j) Cualquier otra correspondencia seleccionada por el Presidente, la cual se leerá por el orden de fecha de recepción.
- 6) Iniciativas tomadas en consideración por la Comisión Coordinadora;
 - 7) Lectura de Informes de comisiones;
 - 8) Lectura de Informes de Gestión de las comisiones;
 - 9) Turno de mociones o ponencias;
 - 10) Aprobación del Orden del Día correspondiente, incluyendo propuestas de cambio, si aplica;
 - 11) Asuntos pendientes del Orden del Día anterior;
 - 12) Iniciativas declaradas de urgencia;
 - 13) Proyectos de ley incluidos en la Agenda Legislativa Priorizada;
 - 14) Observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por las cámaras;
 - 15) Proyectos de ley devueltos con modificaciones por la Cámara de Diputados;
 - 16) Proyectos de Ley para primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega del informe correspondiente;

- 17) Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera, o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora;
- 18) Iniciativas para única discusión, siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes;
- 19) Proyectos de ley liberados del trámite de las comisiones;
- 20) Proyectos no informados dentro del plazo reglamentario de las comisiones, siguiendo el orden de fecha o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora.
- 21) Pase de lista final y cierre de la sesión.

Artículo 161. Modificación del Orden del Día y el quórum requerido.- El Orden del Día presentado por el Presidente del Senado para aprobación del Pleno, sólo puede ser modificado a instancias de un Senador y por causas debidamente justificadas, sujetas a un principio de urgencia o necesidad inmediata que evidencie el requerimiento de modificación y para tales fines se requerirá los votos de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Artículo 162. Prerrogativa del Presidente para modificarla.- El Presidente podrá presentar directamente al Pleno la elaboración del Orden del Día, en caso de que por razones justificadas no se haya podido reunir la Comisión Coordinadora.

Artículo 163. Continuación orden del día anterior.- Cuando en una sesión no hubiere sido agotada el Orden del Día correspondiente, en la siguiente se continuará el Orden del Día pendiente hasta su conclusión.

Artículo 164. Orden del día sesiones extraordinarias.- El Orden del Día de las sesiones extraordinarias debe consignarse en la convocatoria que se realice para tales fines y debe ser en los casos siguientes:

- 1) Concluir el Orden del Día anterior;
- 2) Para decidir los asuntos previamente declarados de urgencia;
- 3) Cuando exista el riesgo de perención de un proyecto importante o priorizado;
- 4) Para atender aspectos de la Agenda Legislativa impostergables.

Párrafo: Cuando la convocatoria se realice durante el curso de una sesión ordinaria para conocer asuntos previamente declarados de urgencia, el Presidente del Senado la convocará a viva voz y se limitará a decidir los aspectos declarados de urgencia, los cuales serán conocidos como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada para tales fines.

Artículo 165. Decisiones del Pleno.- Todo acuerdo adoptado por el Pleno del Senado, tendrá la forma de ley o de resolución, según la naturaleza del asunto en cuestión.

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS
DEL TRÁMITE LEGISLATIVO
CAPÍTULO I
EFFECTOS Y FORMACIÓN DE LA LEY

Artículo 166. Iniciativa Legislativa.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- 1) Los senadores y diputados;
- 2) El Presidente de la República;
- 3) La Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales;
- 4) La Junta Central Electoral, en asuntos electorales;

- 5) Los ciudadanos a través de la iniciativa legislativa popular, conforme el procedimiento que se establezca en ley orgánica para regular su organización.

Artículo 167. Formalidad depósito iniciativas.- Las iniciativas se presentarán por ante la Secretaría General Legislativa en formatos físico y digital y sustentadas con toda la documentación exigible para su admisibilidad.

Párrafo I: Toda iniciativa de ley o resolución puede depositarse firmada digitalmente. Si la iniciativa no está firmada digitalmente, debe depositarse el documento en físico y digital para facilitar y transparentar el trámite legislativo.

Párrafo II: Los poderes y órganos constitucionales con facultad de iniciativa legislativa, no negarán los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria al depósito de las iniciativas de ley o resolución por la sola razón de haberse presentado en forma de documento digital o mensaje de datos.

Párrafo III: Cuando exista diferencia entre la iniciativa digital y la física, tiene preeminencia el documento físico, si el documento no está firmado digitalmente.

Artículo 168. Técnica Legislativa.- Las iniciativas de los senadores deben ajustarse a las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativa del Congreso Nacional. En lo posible, se buscará la manera de estandarizar las estructuras de los proyectos de ley con los demás órganos con capacidad legislativa.

Artículo 169. Tomado en consideración.- Se entenderá que un asunto ha sido tomado en consideración, cuando su lectura no haya dado motivo a impugnaciones, peticiones de rechazo o de aplazamiento. La objeción de un senador apoyado por otro, dará lugar a que el Presidente consulte el parecer del Pleno del Senado, sin necesidad de debate, sobre si se toma en consideración o no el asunto.

Artículo 170. Remisión a las Comisiones Competentes.- Todo asunto sometido al Pleno del Senado y que haya sido tomado en consideración, pasará a la Comisión competente para su estudio, deliberación e informe en el plazo correspondiente.

Artículo 171. Dispensa del Informe de la Comisión.- El informe de la Comisión podrá omitirse cuando un senador lo solicite y así se acuerde con una votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, en cuyo caso, se fijará siempre el asunto para la próxima Orden del Día.

Artículo 172.- Obligación de Informar la Comisión apoderada.- Las comisiones deberán informar sobre los asuntos que se sometan a su consideración, recomendando al Pleno su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. El Informe se acompañará con un escrito de motivación con las recomendaciones sugeridas.

Párrafo: Las modificaciones propuestas al texto original serán presentadas de manera independiente, anexando copia exacta del artículo o artículos modificados. Las comisiones no podrán hacer borradura, adición, ni alteración alguna en el texto original que les sean sometidos.

Artículo 173. Presentación y votación del Informe de la Comisión ante el Pleno.- Los informes presentados por las Comisiones serán remitidos a los senadores por escrito o en formato digital, para su conocimiento y estudio con la debida antelación. Estos informes serán leídos antes de proceder a la discusión del asunto por el Presidente de la comisión o un miembro en quien se delegue tal función. Las propuestas contenidas en los informes se discutirán conjuntamente con el asunto a que estos se refieran, debiendo votarse previamente al texto original.

Artículo 174. Discusiones de los Proyectos de Ley.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, sin perjuicio de aquellos actos legislativos que requieran de una sola discusión.

Artículo 175. Declaratorias de urgencias y plazos abreviados.- Los proyectos de ley previamente declarados de urgencia, se discutirán en dos sesiones consecutivas, requiriéndose para la segunda lectura, una votación de las dos terceras partes de los presentes. En caso de no celebrarse la sesión de forma consecutiva, la declaratoria de urgencia pierde su efecto y el proyecto se conocerá en la forma ordinaria. Los plazos para la tramitación de los proyectos aprobados de urgencia son abreviados.

Artículo 176. Formalidad en la discusión y votación.- Todo proyecto de ley, en primera y segunda discusión, salvo que el Pleno disponga lo contrario, será leído, discutido y votado.

Artículo 177. Propuestas de enmiendas. Tanto en la primera como en la segunda discusión, los senadores podrán proponer cualquier modificación, sustitución, adición, traslado, división o unificación de los artículos del proyecto en discusión.

Artículo 178. Formalidad del depósito de las enmiendas.- Las mociones de modificación o enmiendas se presentarán por escrito; en caso del senador someterlas a viva voz, deberá presentarlas por escrito a la Secretaría General Legislativa en el desarrollo de la misma sesión.

Artículo 179. Retiro de una iniciativa.- El autor de un proyecto o moción podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser sometido a votación, si no ha sido modificado; no obstante, otro senador puede hacerlo suyo. Si al proyecto se le han hecho enmiendas, el autor sólo podrá retirarlo con el acuerdo de la mayoría del Pleno.

Artículo 180.- Plazos para el trámite de iniciativas sancionadas por el Pleno.- Una vez sancionada una iniciativa legislativa en el Pleno, se le aplicarán estrictamente los siguientes plazos para su trámite:

- 1) La Secretaría General Legislativa remitirá la iniciativa sancionada al Departamento de Transcripción Legislativa en un plazo de un día hábil, después de celebrada la sesión;
- 2) El Departamento de Transcripción Legislativa dispone de tres días hábiles para la transcripción y tramitación a la Auditoría Legislativa;
- 3) El Departamento de Auditoría Legislativa tiene un plazo de tres días hábiles para comprobación y validación del texto transcrito y la remisión para las firmas del bufete directivo actuante;
- 4) El Presidente y los Secretarios firmantes disponen de un plazo no mayor de tres días hábiles cada uno para revisar y firmar el texto remitido;

Una vez firmados, el Departamento de Auditoría Legislativa lo remite al Departamento de Archivo y Correspondencia en un día hábil, para el trámite o archivo correspondiente.

- 5) El Departamento de Archivo y Correspondencia lo remite al Secretario General Legislativo, para que el mismo, en un plazo de un día hábil, certifique el expediente al dorso de cada hoja.

Párrafo I: Si la iniciativa aprobada por el Pleno requiere su tramitación a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, el plazo para remitirla a dichas instancias no será mayor de quince días, desde la fecha de aprobación del mismo.

Párrafo II: Estos plazos no aplicarán para la agenda legislativa priorizada, los asuntos declarados y aprobados de urgencia y cualquier proyecto de interés inmediato, los cuales serán tramitados con plazos abreviados.

Artículo 181. Revisión del Auditor legislativo.- Los proyectos aprobados por el Senado, serán enviados a la Cámara de Diputados o al Poder Ejecutivo, según sea el caso, previa verificación del Auditor Legislativo, quien los presentará a las firmas correspondientes.

Artículo 182. Revisión excepcional por el Pleno.- No obstante, este proyecto podrá ser revisado por la propia sala, a fin de que ésta compruebe la conformidad del texto con lo resuelto, si así lo solicitare un senador. En esta lectura no se podrán introducir enmiendas, salvo las de mero estilo, es decir, las que no afecten el sentido de la redacción.

Artículo 183. Validación con el acta.- El Senado podrá acordar la retención del proyecto hasta que se apruebe el acta en que conste la segunda discusión del mismo, cuando la naturaleza o extensión del proyecto haga posibles discordancias en la redacción última del texto.

Artículo 184. Proyectos remitidos por la Cámara de Diputados.- Los proyectos procedentes de la Cámara de Diputados, una vez distribuidos y publicados, serán incluidos

en el Orden del Día de la primera sesión en que sea posible proceder a su tramitación parlamentaria para su toma en consideración y envío a la comisión competente, salvo que el Pleno adopte otra decisión.

Párrafo.- Si la iniciativa proveniente de la Cámara de Diputados es aprobada por el Senado tal cual fue remitida, se remitirá al Poder Ejecutivo. Dicho texto será rubricado en cada página y firmado el Dada de Aprobación de esta Cámara por el Presidente del Senado y los secretarios actuantes. De igual forma, el mismo será certificado por el Secretario General Legislativo del Senado y se proseguirá con el trámite correspondiente aplicable en los demás casos.

Artículo 185. Proyectos devueltos por la Cámara de Diputados.- Si la Cámara de Diputados le hiciere modificaciones a un proyecto aprobado y remitido por el Senado, esta última cámara conocerá de las mismas en única discusión.

Artículo 186. Publicación de Leyes por el Senado.- En caso de incumplimiento de los plazos constitucionales para la promulgación de las leyes y si el Senado de la República fuere la cámara remitente al Poder Ejecutivo de la ley en cuestión, la ley se reputará promulgada y el Presidente del Senado la mandará a publicar en un diario de circulación nacional para darle vigencia efectiva, conforme lo dispone el artículo 101 de la Constitución de la República. El Presidente del Senado solicitará al Poder Ejecutivo, vía Consultoría Jurídica, la numeración correspondiente para ser aplicada a la ley en cuestión, llevándose un registro especial para tales fines y la publicidad al efecto, todo esto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

CAPÍTULO II DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA

SECCIÓN I DEL DEBATE PARLAMENTARIO

Artículo 187. Naturaleza del Debate Parlamentario.- El Debate parlamentario es la discusión de cualquier proposición o proyecto que deba considerar el Pleno del Senado. Se

inicia con la apertura a discusión formalizada por el Presidente del Senado con la lectura del informe correspondiente si lo hubiere y concluye con la votación del asunto en cuestión.

Artículo 188. Documentación.- Ningún debate deberá comenzar sin la previa distribución de toda la documentación a conocerse durante la sesión que corresponda, con una antelación mínima de por lo menos un día hábil, salvo la de aquellos asuntos que se presentaren en el transcurso y desarrollo de la sesión.

Artículo 189. Obligación de lectura de la documentación.- Todos los documentos sometidos a discusión del Pleno deben ser leídos por los secretarios actuantes, salvo disposición contraria adoptada por el Pleno.

Artículo 190. Liberación de la lectura. En caso de que por su volumen extenso no se lean de manera completa, deberá leerse siempre un resumen y la parte dispositiva de los informes legislativos sobre los mismos. En todo caso, la liberación de la lectura se dispone con el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 191. Mociones.- Durante la fase de deliberación, los senadores pueden proponer enmiendas o modificaciones al asunto en discusión. Deben presentarlas por escrito, pudiendo también hacerlas verbalmente y depositarlas por escrito durante el desarrollo de la misma sesión.

Artículo 192. Unidad del debate.- A fin de conservar la unidad del debate, cuando se esté discutiendo un asunto no podrá presentarse moción alguna sobre la misma materia, excepto cuando la moción que se presente persiga uno de los siguientes objetivos:

- 1) Mantener el orden;
- 2) Abrir un receso o cuarto intermedio;
- 3) Dejar una moción sobre la mesa hasta la próxima sesión;
- 4) Tomar en cuenta una cuestión previa;
- 5) Introducir alguna enmienda al texto;

- 6) Aplazar hasta una fecha dada;
- 7) Remitir de nuevo a alguna Comisión o que retorne a la Comisión informante;
- 8) Constituir en Comisión General;
- 9) Rechazar pura y simplemente el asunto;
- 10) Levantar la sesión.

Artículo 193. Prioridad de las mociones.- Estas propuestas tendrán prioridad por el orden en que están enumeradas, se discutirán y votarán antes que el asunto principal sobre el que versan. Las cinco primeras se votarán sin debate.

Artículo 194. Modalidades de mociones. Las enmiendas presentadas por los senadores, tendentes a modificar el asunto en discusión, pueden ser de:

- 1) Adición, cuando se agregue alguna palabra, frase o texto a la proposición principal;
- 2) Supresión, cuando se elimine alguna palabra, frase o texto de la proposición;
- 3) Sustitución, cuando se cambie una palabra, frase o texto por otras disposiciones.

Artículo 195. Dejar sobre la mesa.- Durante el conocimiento del Orden del Día, el Presidente del Senado puede diferir hasta la próxima sesión el conocimiento de cualquier asunto, en razón de haberse interrumpido el orden en la sesión durante su conocimiento o cuando a instancia propia o de otro senador, proceda el diferimiento; adoptada esta determinación, se pasarán a considerar los demás asuntos que figuren en el Orden del Día de la sesión de que se trate.

Artículo 196. Diferir a plazo fijo.- En casos puntuales, el diferimiento pudiera hacerse a plazo fijo, estableciéndose las razones para la postergación del conocimiento y la fecha en que deberá colocarse nuevamente en el Orden del Día.

Artículo 197. Cierre de Debates.- El Presidente del Senado o un senador, cuando el asunto esté suficientemente debatido, solicitará el cierre de los debates. Si es el Presidente del Senado que plantea el cierre de los debates, se somete a ponderación del Pleno en forma inmediata.

Artículo 198. Procedimiento especial para los debates.- Si por las dificultades que ofrezca la materia a causa de la redacción y complejidad del proyecto, llegare a hacerse difícil la discusión, corresponderá al Presidente determinar el procedimiento para facilitar la misma.

Artículo 199. Derecho a la palabra de personalidades.- Tienen derecho a hablar ante el Senado, previa coordinación con la Presidencia del Senado, antes de la fase deliberativa y de decisión del Pleno y sobre algún tema conexo a la agenda legislativa parlamentaria, las siguientes personalidades:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) Los ministros, cuando deban tratar de algún proyecto remitido por el Poder Ejecutivo de su competencia;
- 3) Los miembros de la Cámara de Diputados, cuando sean autores de algún proyecto de ley o de resolución;
- 4) Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia en los debates sobre cuestiones relativas al Poder Judicial y al ordenamiento jurídico;
- 5) Los miembros de la Junta Central Electoral en los debates sobre cuestiones relativas a los asuntos electorales;
- 6) El Presidente o Secretario General de los partidos políticos que tengan representación en el Senado;
- 7) Los miembros de la Cámara de Cuentas, respecto al Informe Anual u otro tema de su competencia de interés del Senado;
- 8) El Defensor del Pueblo;

- 9) Los ciudadanos que, como plenipotenciarios o delegados de la República, hayan firmado tratados públicos celebrados con otras naciones, o suscrito pactos o convenciones concertados en conferencias, ligas o congresos internacionales, o que sean los representantes para impulsar las iniciativas legislativas popular, depositadas y admitidas al trámite legislativo, conforme ley orgánica que regula tales aspectos;
- 10) Los legisladores o personalidades eminentes de naciones amigas;
- 11) Cualquier funcionario o empleado público que haya sido requerido para explicar sobre su gestión como tal.

Párrafo: Para darle cumplimiento a lo antes señalado, el Pleno del Senado se constituirá en Comisión General, a instancias del Presidente del Senado, a los fines de recibir la exposición de los turnos antes detallados. Una vez concluida la participación, se levanta la Comisión General y se reanudan los trabajos de la sesión ordinaria.

SECCIÓN II

REGLAS DEL DEBATE PARLAMENTARIO

Artículo 200. Derecho a la palabra.- Los senadores, para tomar parte en la discusión, pedirán permiso al Presidente y no podrán hacer uso de la palabra mientras ésta no les sea concedida. El orador, al agotar su turno, se dirigirá siempre al Presidente y a los demás senadores.

Artículo 201. Apertura del Debate.- El debate será abierto por el Presidente del Senado, sometiendo cada punto del Orden del Día con su respectivo informe a discusión, pudiendo participar los senadores que desearan hacer uso de la palabra para referirse al asunto en discusión. Todos los asuntos, una vez discutidos, se someterán a votación.

Artículo 202. Orden de prelación en el uso de la Palabra.- Se concederán los turnos conforme petición de la misma en el orden siguiente:

- 1) El Presidente de la Comisión del asunto a debatirse;
- 2) Al senador que firmare un informe disidente al de la mayoría, si lo hubiere;
- 3) A los miembros de la comisión del punto de que se trate;
- 4) Al autor o autores del proyecto en debate;
- 5) A los voceros de los bloques partidistas representados;
- 6) A los senadores, en el orden de solicitud de la palabra.

Artículo 203. Turnos previos.- El presidente podrá conceder turnos previos por una duración de hasta cinco minutos, a razón de uno por bloque partidista.

Artículo 204. Duración y reiteración de los turnos de los senadores.- Las intervenciones de los senadores tendrán una duración de hasta diez minutos. En el caso de los voceros, tendrán una duración máxima de quince minutos. A ningún senador le será permitido hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo debate.

Artículo 205. Excepción en la reiteración de turnos.- Cuando un senador sea el autor de una propuesta o el firmante de un informe, tendrá la facultad de replicar mientras el informe o la propuesta sean cuestionados.

Artículo 206. Senador autor del proyecto.- El senador proponente dispondrá de hasta diez minutos para motivar su proyecto, pudiendo auxiliarse de medios audiovisuales y tecnológicos durante su intervención.

Artículo 207. Interrupción orador.- Mientras un senador esté en el uso de la palabra, sólo podrá ser interrumpido por el Presidente para llamarlo al orden o para que no se aparte de la cuestión que se debate, casos en los cuales el orador suspenderá su intervención o se ajustará al orden y observancia del Reglamento.

Artículo 208. Mociones de orden o de información.- En el número de veces que haya hablado un senador, no se contarán aquellas en las que haya solicitado o presentado cuestiones de orden, solicitud de informes o petición de documentos.

Artículo 209. Turnos de Aclaración.- Si el Pleno acordase por mayoría que un determinado punto del Orden del Día requiere un mayor esclarecimiento, los senadores podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario, no obstante la prohibición del artículo 204.

Artículo 210. Derecho a Réplica.- Cuando un senador se sintiere ofendido o agraviado, puede solicitar la oportunidad de expresar y argumentar su defensa frente a lo que se ha expuesto.

Artículo 211. Participación del Presidente del Senado en los debates.- El Presidente del Senado, cuando fuere autor de un proyecto o tomare parte de la discusión, cederá la dirección de los trabajos del Pleno al vicepresidente, excepto cuando se trate de cuestiones de orden o relativas a aspectos constitucionales o reglamentarios, casos en los cuales podrá hacer uso de la palabra con preferencia a cualquier senador, o de último si así lo prefiere.

Párrafo: Si al momento de participar el Presidente del Senado en el debate de un proyecto de su autoría, y no se encontrare el vicepresidente en el Pleno, el conocimiento del asunto será diferido para la próxima sesión o en la misma, cuando el vicepresidente se haya incorporado.

Artículo 212. Debate equilibrado.- Cuando las discusiones se tornen muy argumentadas, el Presidente del Senado en la dirección de los debates, otorgará de manera equitativa, no más de tres turnos a favor o en contra del asunto en discusión, guardando el orden en la que hubiesen solicitado la palabra con antelación.

Artículo 213. Criterios de alternabilidad.- Si solicitaren la palabra dos o más senadores, sobre el mismo tema, se decidirá observando criterios de alternabilidad partidaria. En caso de dudas, el Presidente otorgará la palabra al senador que no haya intervenido o que hubiese hablado menos veces.

Artículo 214. Moción de reconsideración.- Es la solicitud de un senador, cuyo objeto es revertir una decisión del Pleno del Senado por razones de confusión en los planteamientos y metodologías utilizadas. Se presentará durante la misma sesión en que se ha decidido al respecto y se aprobará con una mayoría calificada de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO III DE LAS VOTACIONES

Artículo 215. Votación.- La votación es el acto por medio del cual los senadores expresan su voluntad sobre un determinado asunto sometido a su consideración y decisión.

Artículo 216. Obligatoriedad del voto.- Los senadores tienen la obligación de votar en todos los asuntos puestos a su decisión. El voto es personal e indelegable.

Artículo 217. Facultad de los senadores para las votaciones.- Los senadores tienen la facultad de votar SI o NO, requiriéndose siempre para la aprobación, la previa validación del quórum constitucional para trabajar y los votos de la mayoría absoluta de los senadores presentes para adoptar la decisión, salvo los casos en que la Constitución o este reglamento exijan otra mayoría para la adopción de decisiones.

Artículo 218. Verificación resultados votación.- Cuando se tuvieren dudas del resultado de la votación, los senadores tendrán derecho a solicitar inmediatamente que se verifique el resultado de la misma.

Artículo 219. Modalidades de votación.- Se establecen los siguientes modos de votación:

- 1) Ordinaria;
- 2) Nominal.

Artículo 220. Prohibición de Votación.- Se prohíbe estrictamente y en toda circunstancia la votación secreta.

Artículo 221. Votación ordinaria.- La votación ordinaria puede ser electrónica o de mano alzada.

Párrafo I: Los reportes de las votaciones individuales, deberán ser compilados en un registro de votaciones, el cual se llevará por legislatura.

Párrafo II: Cualquier persona podrá solicitar copia de los reportes de votación a la Secretaría General Legislativa y se ordenará su publicación en todos los medios de difusión del Senado.

Párrafo III: En caso de imposibilidad de utilizar los dispositivos electrónicos para la votación registrada, se votará a mano alzada, contándose los votos afirmativos para establecer la decisión del Pleno.

Artículo 222. Votación Nominal.- La votación podrá ser nominal, siempre que la solicite algún senador y así lo acuerde la mayoría del Pleno.

Párrafo.- La votación nominal se verificará así: el Presidente ordenará a uno de los dos secretarios llamar por lista de nombres y apellidos, y cada senador al ser nombrado, expresará su voluntad diciendo SI o NO.

Artículo 223. Voto razonado y su constancia en Acta.- Los senadores tienen derecho a razonar su voto y a requerir de forma inmediata y pública que el mismo se haga constar en el acta de la sesión con los argumentos justificativos de su decisión, para lo cual tendrá hasta cinco minutos.

Artículo 224. Empate en la votación.- En los casos de empate en una votación ordinaria, continuará la discusión del asunto sometido al Senado; y si por segunda vez resultare empatada la votación, se considerará aplazado el asunto hasta la próxima sesión,

cuando se someterá a votación de nuevo, previo otorgamiento de hasta dos turnos a favor o en contra respecto al proyecto sometido a votación.

Artículo 225. Fracción de mayorías especiales.- En los casos en que la Constitución exija una mayoría igual o superior a las dos terceras partes de los senadores, se redondeará al alza toda fracción decimal que pudiere resultar tras calcular la conversión exacta en votos de la mayoría requerida. De no alcanzarse el número de votos resultantes del redondeo, se considerará que la mayoría no ha sido obtenida.

Artículo 226. Imposibilidad de retiro del senador durante la votación.- Los senadores no podrán retirarse del salón de sesiones cuando, terminada la discusión, se vaya a someter un asunto a votación. Mientras dure la votación, el senador solamente puede argumentar respecto a la forma en que se ha desarrollado la votación.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DEL PLENO DEL SENADO

Artículo 227. Estructura del Acta.- Las actas serán redactadas de manera íntegra y deben contener todas las novedades y decisiones del Pleno. Son redactadas atendiendo un orden cronológico y contendrán los siguientes aspectos:

- 1) El lugar, fecha y hora en que se haya efectuado la sesión;
- 2) Los nombres de los Senadores presentes; los ausentes con excusa legítima y los que se hubieren incorporado o ausentado en el curso de la sesión, estableciéndose la hora de la incorporación o de la ausencia;
- 3) Mención de la lectura dada al acta de la sesión anterior y de su aprobación, íntegra o con enmiendas;
- 4) Enunciado de los asuntos tomados en consideración por el Pleno y la remisión a las comisiones competentes;
- 5) Detalle exacto de la correspondencia leída en la sesión y de las decisiones tomadas al respecto;

- 6) Detalle de los dictámenes presentados por las comisiones y las decisiones adoptadas;
- 7) Novedades sobre los proyectos presentados al Senado y de sus autores y las decisiones adoptadas por el Pleno del Senado con relación a ellos;
- 8) Transcripción íntegra de los debates parlamentarios;
- 9) Reporte de votación de cada una de las decisiones adoptadas, indicando el sentido del voto de cada uno de los senadores;
- 10) Vinculación digital de todos los documentos asociados al tema en discusión.
- 11) Cualquier otro aspecto relevante que haya ocurrido durante el desarrollo de la sesión correspondiente.

Artículo 228. Transcripción de debates.- Las transcripciones de los debates parlamentarios de la sesión correspondiente, deben estar listas en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a partir de la sesión celebrada y publicados en el portal institucional para la publicidad correspondiente.

Artículo 229. Elaboración del acta definitiva.- El Departamento de Elaboración de Actas tiene hasta cinco días hábiles para entregar el acta definitiva de la sesión correspondiente, para las firmas debidas y su posterior revisión y aprobación por parte del Pleno.

Artículo 230. Proceso de revisión y firmas.- Uno de los secretarios designado al efecto por el Presidente, auxiliado por la Secretaría General Legislativa, tendrá el encargo de revisar las actas a medida que se elaboren, a fin de cerciorarse, mediante cotejo con el texto aprobado por el Pleno y las propuestas y demás documentos que se hayan insertado en el acta, de que ésta se ha extendido fielmente. El Presidente y los secretarios firmarán el acta extendida en limpio y en forma definitiva.

Artículo 231. Boletín del Senado.- Las actas, debidamente aprobadas, serán conservadas en formato físico y digital, publicadas en forma de libros en el Boletín del Senado, con la certificación de que son copias exactas del original. Dichos boletines se compilarán al término de cada legislatura celebrada y se publicarán semestralmente.

TÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Artículo 232. Remisión de iniciativas.- Los asuntos que hayan sido tomados en consideración por el Senado de la República, pasarán al estudio, deliberación e informe de la comisión correspondiente en función de su competencia.

Artículo 233. Misión y fundamento de las Comisiones.- La misión de las comisiones del Senado, es facilitar la decisión del Pleno a través del estudio, consulta, investigación e informe de los asuntos iniciados al trámite legislativo, así como también de otros temas de la competencia del Senado que les sean sometidos, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento y en los manuales de funcionamiento interno.

Artículo 234. Creación de Comisiones.- Se podrán crear tantas comisiones como fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las atribuciones que le competen al Senado de la República.

Artículo 235. Clasificación de las comisiones.- Las comisiones pueden ser permanentes, especiales y bicamerales.

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 236. Constitución por ejes temáticos.- Las comisiones permanentes serán constituidas en función de ejes temáticos, que incluyan las materias que son de la competencia de los ministerios existentes, la administración interior del Senado y sobre cualquier otra materia que se considere relevante.

Artículo 237. Calificación expresa de la competencia.- En caso de dudas en cuanto a cual comisión apoderar, el Presidente del Senado consultará al Pleno para determinar la competente en razón de la materia.

Artículo 238. Instalación de las Comisiones.- Las comisiones permanentes se constituirán, a partir de la inscripción voluntaria de los senadores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura de la Segunda Legislatura Ordinaria y tendrán vigencia de dos años. Esta actividad la coordina, la Secretaría General Legislativa, a través del Departamento de Coordinación de Comisiones del Senado.

Artículo 239. Requisitos de integración.- El número máximo de miembros de las comisiones permanentes y especiales será de nueve senadores y el número mínimo siete; asimismo, ningún senador podrá pertenecer a más de nueve comisiones permanentes, ni ser Presidente de más de una, salvo casos en que se haga necesario flexibilizar estos requisitos en base al principio político de pluralizar la representación política en estos órganos.

Párrafo: En caso de que alguna comisión permanente, luego de realizarse la inscripción de los senadores, no alcanzare el número de integrantes requerido, la comisión coordinadora escogerá a los senadores necesarios para conformarla, de acuerdo a los rangos establecidos anteriormente.

Artículo 240. Integración definitiva.- La comisión coordinadora establecerá, con arreglo a los criterios del artículo siguiente, la integración definitiva de las comisiones, a más tardar en los cinco días hábiles siguientes al término del plazo para las inscripciones.

Artículo 241. Indicadores para la integración.- Este órgano tomará en cuenta los siguientes criterios para la conformación de las comisiones: pluralidad, equidad de género, proporcionalidad, especialidad y la antigüedad del senador en una determinada comisión. La composición de las mismas debe reflejar de forma equilibrada las fuerzas políticas en el Senado con obligatoria representación de las minorías.

Artículo 242. Elección Bufete Directivo.- Una vez integrado el listado definitivo de las comisiones, la comisión coordinadora elegirá el Bufete Directivo de las mismas por el mismo período de dos años, pudiendo ser reelectos cualquiera de sus miembros.

Artículo 243. Integración del Bufete Directivo.- Se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes acordarán con el Departamento de Coordinación de Comisiones, la periodicidad, fechas y horas de las reuniones, así como una agenda de trabajo por legislatura.

Artículo 244. Informe constitutivo y comunicación oficial.- El listado definitivo se leerá en el Pleno, se comunicará a los poderes y órganos con iniciativa legislativa, a los ministerios y organismos autónomos y descentralizados del Gobierno, a sectores representativos organizados, a los medios de comunicación del país, sin que esta enumeración sea limitativa o excluyente.

Artículo 245. Atribuciones de las Comisiones.- Estos órganos especializados tienen las siguientes atribuciones:

- 1) Informar al Pleno sobre los asuntos que se someten a su estudio, dictaminando favorable o desfavorablemente cuando el caso así lo requiera;
- 2) Supervisar el proceso integral de asesoramiento, evaluación, investigación, análisis, asistencia informativa y orientación procesal de las comisiones;
- 3) Ejercer por iniciativa propia, la función de fiscalización y de control de la gestión pública en aquellas dependencias estatales cuyas atribuciones se encuentren dentro de su área de competencia;
- 4) Solicitar opiniones y consultas a cuantas personas consideren necesarias para el mejor esclarecimiento del tema en consideración;
- 5) Requerir directamente de entidades, personas públicas o privadas, informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con el estudio en cuestión;

- 6) Determinar el personal legislativo y administrativo, de carácter permanente o temporal para el cumplimiento de sus funciones;
- 7) Proponer las modificaciones que sean pertinentes respecto a los asuntos asignados para su estudio.
- 8) Preparar y comparar los datos e información que el Pleno necesite conocer para su deliberación;
- 9) Invitar y gestionar la comparecencia de cualquier ministro o funcionario público de organismos autónomos o descentralizados, para que ofrezcan datos en asuntos de su competencia y que están bajo discusión;
- 10) Proponer las modificaciones que consideren de lugar en un informe independiente del texto original;
- 11) Realizar cualquier función afín o complementaria que les sea asignada;
- 12) Garantizar la conformidad del procedimiento de los asuntos tratados con la Constitución y las leyes;
- 13) Rendir Informes anuales de su desempeño legislativo, de control y fiscalización, así como de representación;
- 14) Realizar los mecanismos de consulta necesarios para la socialización y decisión de un determinado asunto bajo su competencia;
- 15) Gestionar el desarrollo del sistema de asesoramiento e información de las Comisiones;
- 16) Generar y publicar los indicadores de desempeño y de asistencia de los miembros de la comisión;
- 17) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el Gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Artículo 246. Competencia amplia de las comisiones.- La enumeración anterior, de ningún modo tiene carácter limitativo y el Pleno podrá encomendar tareas afines o complementarias, dentro del ámbito de las competencias de las comisiones.

Artículo 247. Informes de rendición de cuentas de los presidentes de comisiones.- Los presidentes de las comisiones, cinco días antes de terminar la legislatura ordinaria, presentarán ante el Pleno, una rendición de cuentas de los trabajos realizados. Este informe se publicara en el portal institucional y se pondrá a disposición del público en general.

Artículo 248. Función de fiscalización.- Las comisiones permanentes ejercerán por iniciativa propia, la función de fiscalización de la gestión pública en aquellas dependencias estatales cuyas atribuciones se encuentren dentro de la esfera de su competencia, pudiendo solicitar informaciones o la comparecencia de cualquier funcionario de dicha dependencia a una sesión de la comisión o requerir al Pleno, si es el caso, la interpelación del mismo, de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Artículo 249. Denominaciones y competencias de las comisiones Permanentes.- Las comisiones permanentes del Senado serán las siguientes:

1) ADMINISTRACIÓN INTERIOR

La Comisión de Administración Interior tratará los temas concernientes al funcionamiento interno del Senado, en el orden legislativo, administrativo y financiero.

2) ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES

La Comisión de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales, es la encargada de los asuntos relacionados con la política agropecuaria del país, sus instituciones y el desarrollo de la agroindustria.

3) ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EQUIDAD DE GÉNERO

La Comisión de Asuntos de la Familia y Equidad de Género, tiene como responsabilidad, los asuntos relacionados con la promoción de la equidad de género e igualdad de oportunidades para la mujer y el desarrollo integral y armónico de la familia.

4) JUVENTUD

La Comisión de Juventud tiene como responsabilidad, los asuntos relativos a la protección de los niños, niñas y adolescentes y al desarrollo sano e integral de la juventud.

5) DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales, estará encargada de conocer los asuntos concernientes al ordenamiento territorial, la descentralización administrativa, el desarrollo de los municipios y la participación de las organizaciones no gubernamentales en la vida comunitaria.

6) EDUCACIÓN

La Comisión de Educación, es la competente para conocer sobre los diversos ejes del sistema educativo dominicano, procurando la participación e integración de seres humanos creativos y productivos al servicio comunitario, enfatizando la formación humanista en base al acceso a una educación pertinente y de calidad. Asimismo, le compete lo relacionado con homenajes o reconocimientos de ciudadanos ejemplares y publicación de obras.

7) CULTURA

Estudia todas aquellas iniciativas tendentes al desarrollo, promoción y conservación de la cultura y el folklore, enfatizando los lineamientos de las distintas manifestaciones que hacen referencia a la identidad nacional, procurando la integración cultural de todos los dominicanos, dentro y fuera del territorio nacional.

8) EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

La Comisión de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, es responsable de los asuntos relativos a la gestión y desarrollo de la educación superior, así como de la promoción de la investigación científica, desarrollo tecnológico y sus aplicaciones para el progreso del país.

9) DEPORTES

La Comisión de Deportes, será responsable de los asuntos relativos a la regulación y fomento de las actividades deportivas.

10) ÉTICA

La Comisión de Ética, estará encargada de estudiar y conocer todo lo referente a los principios, valores y conducta del Senador. Asimismo, esta comisión será competente para conocer e informar sobre las acusaciones a funcionarios públicos que regula el Artículo 80, numeral 1), de la Constitución de la República.

11) HACIENDA

La Comisión Permanente de Hacienda tiene como responsabilidad principal, tratar los asuntos atinentes a las finanzas públicas, políticas fiscales, sostenibilidad de las reformas, impuestos, aranceles y rentas nacionales, los bienes nacionales, los valores públicos o especies timbradas, el sistema de seguro y reaseguro, el sistema monetario y financiero y otros temas relacionados; así como conocer de los contratos de préstamos y dar seguimiento a los montos de la deuda, a los desembolsos, a las sumas a pagar anualmente por el país por servicio de la deuda pública y a recomendar al Pleno del Senado sobre la adopción de las políticas permanentes para controlar el endeudamiento público y asegurar que, en todo caso, los contratos de préstamos aprobados por el Senado se orienten a la generación de riqueza y a la elevación de la calidad de vida de los sectores con menos ingresos de la sociedad.

12) CONTRATOS

Esta comisión conoce, estudia y dictamina respecto de las solicitudes de aprobación de los contratos de transferencia inmobiliaria que comprometan el patrimonio del Estado, conforme lo establece la Constitución de la República.

13) INDUSTRIA Y COMERCIO Y ZONAS FRANCAS

Es la competente para tratar los asuntos referentes a la política industrial y comercial; así como la promoción de la industria nacional, y la micro, pequeña y mediana empresa; asimismo, podrá conocer de aquellos asuntos relativos a las zonas francas, elemento fundamental en la actividad productiva y generadora de divisas.

14) ASUNTOS ENERGÉTICOS

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos, será competente para tratar los asuntos referentes a la generación, conservación y distribución de energía; asimismo,

conocer y promover el uso de fuentes energéticas alternativas, y la utilización racional de los recursos energéticos del país.

15) JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

La Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, será la encargada de decidir en los temas vinculados a la organización judicial, a la creación y supresión de tribunales, a la aprobación y discusión de códigos y leyes procesales, la administración penitenciaria; así como la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

16) MODERNIZACIÓN Y REFORMA

La Comisión Permanente de Modernización y Reforma, será la responsable de impulsar y supervisar los programas de desarrollo y modernización del Senado, a fin de incorporar nuevas tecnologías y reformas institucionales que sirvan de soporte al Senado para un mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

17) OBRAS PÚBLICAS

La Comisión Permanente de Obras Públicas, tendrá bajo su competencia, los temas relacionados con la aprobación, contratación, adjudicación y construcción de obras públicas; la regulación de la construcción de infraestructuras, tanto públicas como privadas; el desarrollo, mantenimiento y regulación del uso de autopistas, carreteras, calles y caminos vecinales.

18) TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

La Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones, será responsable de los asuntos relativos a la regulación y seguimiento de los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros, así como de la regulación y seguimiento de la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

19) ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Es la competente para aquellas iniciativas relacionadas con la aplicación de las leyes inherentes o concernientes al sistema de planificación e inversión pública en las diferentes instituciones del Estado, el fomento y desarrollo de las políticas macroeconómicas de

desarrollo sostenible para la cohesión social, económica e institucional de la Nación, y de lo concerniente a los Consejos de Desarrollo. Igualmente, conocerá del régimen administrativo de descentralización de las provincias y demás demarcaciones territoriales, así como velar por la correcta aplicación de las partidas presupuestarias asignadas y la calidad de la inversión.

20) PRESUPUESTO

La Comisión de Presupuesto, es la responsable de conocer de las atribuciones que otorga la Constitución, en lo que respecta al Senado y la función de la comisión en materia presupuestaria, así como velar por el fiel cumplimiento de las leyes que rigen la materia y de manera especial estará encargada de dar seguimiento a la tramitación y ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos aprobado cada año, debiendo, cuando menos al final de cada legislatura ordinaria, presentar un informe pormenorizado del curso del mismo, así como de las partidas presupuestarias específicas de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

21) RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

La Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente, tendrá a su cargo el conocimiento de los temas relativos a la preservación de los recursos naturales, la reglamentación de su uso y el fomento de su racional aprovechamiento, así como de las políticas que promuevan un desarrollo humano sostenible.

22) RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, es la responsable de tratar los temas relativos a la política exterior, a los tratados y acuerdos internacionales, a los nombramientos de embajadores, y a las negociaciones sobre comercio y cooperación internacional.

23) ASUNTOS FRONTERIZOS

La Comisión Permanente de Asuntos Fronterizos, se encargará del seguimiento de las relaciones fronterizas con la República de Haití y de las actividades relativas a la promoción del desarrollo de la zona.

24) DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

La Comisión Permanente de Dominicanos Residentes en el Exterior, será responsable de conocer y dar seguimiento a los asuntos relativos a la emigración de trabajadores dominicanos al extranjero, así como de los servicios prestados a los dominicanos en el exterior.

25) SALUD PÚBLICA

La Comisión de Salud Pública, tiene como misión la discusión de los asuntos inherentes a la salud pública y medidas sanitarias, el ejercicio de la medicina y profesiones afines, y a la producción y distribución de productos medicinales.

26) SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES

La Comisión de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, será competente en los asuntos relativos a la regulación de los seguros de salud, la organización de los planes de pensiones y jubilaciones, las normas sobre accidentes de trabajo e incapacidad laboral, las reglas laborales para empleadores y trabajadores, las medidas de generación de empleo, y cualquier otro tema relacionado directamente con los anteriores; asimismo, es su responsabilidad, formular al Pleno las recomendaciones relativas a pensiones que mediante ley sean concedidas a ciudadanos que hayan prestado servicios eminentes a la Nación.

27) INTERIOR Y POLICÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA

Es la competente para conocer todo lo relativo, en materia legislativa, que procure el mantenimiento de la seguridad ciudadana y la prevención del crimen en todas sus manifestaciones, así como todo lo referente a los temas relativos a drogas, trata y tráfico de personas.

28) DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL

Es la encargada de las materias relativas a la integridad territorial, soberanía e independencia de la Nación y la seguridad nacional; así como todo lo concerniente a los diferentes tipos de amenaza a la patria.

29) TURISMO

La Comisión Permanente de Turismo, será competente para tratar los asuntos referentes al desarrollo turístico del país, componente sustentador de la economía de servicios y la captación de divisas.

30) SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA AGENDA PARLAMENTARIA

Es la encargada de darle seguimiento a la tramitación interna de las iniciativas legislativas ordinarias o priorizadas que competan, así como un seguimiento en su recorrido por la Cámara de Diputados, así como también una evaluación ex post para determinar la eficacia de su ejecución en términos valorativos.

**CAPÍTULO II
DE LAS COMISIONES ESPECIALES**

Artículo 250. Conformación de una comisión especial.- El Pleno del Senado puede decidir integrar una comisión especial con un propósito determinado, conforme a demandas sociales o políticas, excepcionales o específicas, a los fines de dar respuesta en breve plazo a un asunto que requiera la atención urgente.

Artículo 251. Modalidad de la integración.- Se creará a solicitud del Presidente, quien dará cuenta al Pleno de la justificación de la misma. En caso de que un senador procure su conformación, hará la solicitud correspondiente, debiendo el Pleno aprobar su petición.

Artículo 252. Integración y plazos ordinarios y de excepción para los Informes.- Estas comisiones, conformadas de manera plural y equilibrada, se crearán con un plazo abreviado para informar sobre lo que se le ha apoderado. En caso de no haberse dispuesto el tiempo para rendir el informe correspondiente, se le aplicará el plazo reglamentario para las comisiones permanentes. Una vez hayan entregado el informe correspondiente, cesan en sus funciones.

Artículo 253. Presidente y miembros de la comisión especial.- El Presidente del Senado, determinará quién presidirá la comisión especial y los demás integrantes se

denominarán miembros. En caso de que no haga tal mención, el senador que encabece el listado se considerará Presidente de la comisión y los demás, miembros.

Artículo 254. Clasificación de las comisiones especiales.- De conformidad con su objetivo, estas comisiones pueden ser:

- 1) De naturaleza legislativa;
- 2) De representación, ceremonial o protocolo, y
- 3) De investigación.

Artículo 255. Comisiones Especiales de naturaleza legislativa.- Las comisiones especiales de naturaleza legislativa, sólo pueden crearse cuando se desapodera una comisión permanente por incumplimiento en los plazos, o cuando a instancias del Presidente del Senado y avalado por el Pleno, se requiera brevedad en el conocimiento de un asunto o en la ponderación de iniciativas muy complejas, que demanden mayor concentración de esfuerzos y tecnicismo en su conocimiento.

Artículo 256. Comisiones de representación o protocolo.- Las comisiones de representación, ceremonial o protocolo, se integran a instancias del Presidente del Senado en los casos que se presenten.

Artículo 257. Comisiones especiales de investigación.- Las comisiones de investigación se detallan en el título correspondiente a los Procedimientos Parlamentarios Especiales del Senado.

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES BICAMERALES
SECCIÓN I
COMISIONES BICAMERALES PERMANENTES O ESPECIALES

Artículo 258. Constitución Comisión Bicameral.- Cuando un asunto haya sido tomado en consideración por el Senado y dada la trascendencia del mismo, el Pleno, a propuesta del

Presidente o de un senador, podrá acordar la designación de una comisión especial a la que conferirá facultades para trabajar conjuntamente con una comisión similar que se solicitará a la Cámara de Diputados. La comisión conjunta que así resultare, constituirá una Comisión Bicameral.

Artículo 259. Sustentación y alcance.- Las Comisiones Bicamerales tienen el propósito de procurar la conciliación de proyectos de ley respecto a los que existan divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados, así como conocer de las memorias anuales del Poder Ejecutivo, de los ministerios, de la Cámara de Cuentas, del Defensor del Pueblo, así como por cualquier otra finalidad que le sea conferida.

Artículo 260. Bufete Directivo.- Las comisiones bicamerales serán presididas por un legislador de la cámara proponente de la creación de la Comisión, el vicepresidente lo será, un legislador de la otra cámara, y la propia comisión escogerá un secretario.

Artículo 261. Alternancia de la Presidencia.- Las comisiones bicamerales que conozcan las memorias de los ministerios de Estado, los informes de la Cámara de Cuentas, la priorización de proyectos de ley y cualquier otra que tenga carácter permanente, serán presididas por un año y de manera alterna, por un senador y luego un diputado. El vicepresidente será miembro de la otra cámara.

Artículo 262. Proposición a la Cámara de Diputados para conformar una Comisión Bicameral.- Cuando los asuntos llegados de la Cámara de Diputados den motivo a diferencias de criterio entre una y otra cámara y el Pleno así lo aprobare, el Presidente del Senado propondrá al de la Cámara de Diputados, el nombramiento de una comisión bicameral y le invitará a designar a sus miembros.

Artículo 263. Solicitud formulada por la Cámara de Diputados.- El Pleno del Senado, podrá acoger una solicitud formulada por la Cámara de Diputados para formar parte de una comisión bicameral, a fin de ponderar asuntos que se cursen en dicha Cámara.

Artículo 264. Designación miembros.- Una vez aceptada por la Cámara de Diputados la invitación y designados por ella los miembros de la comisión bicameral que le

correspondan, procederá el Presidente del Senado, con el voto de la mayoría, a la designación de los miembros que correspondan al Senado, en igual número que los de la Cámara de Diputados.

Artículo 265. Plazo para rendir Informes.- Los senadores designados para integrar la comisión bicameral, serán instruidos por el Presidente acerca del asunto que motive su designación y del término en que dicha comisión deba rendir su cometido, que no debe pasar de treinta días a partir de su constitución. Una vez reunida la comisión, procederá a elegir a su bufete directivo por mayoría de votos.

Artículo 266. Documentos replicados para cada Cámara.- La comisión bicameral elevará a ambas cámaras, un informe sobre el asunto para el que haya sido apoderada. El procedimiento de trabajo de la comisión, quedará sujeto a la buena disposición de sus miembros.

SECCIÓN II

COMISIÓN GENERAL BICAMERAL

Artículo 267.- Comisión general bicameral.- Los miembros de ambas cámaras podrán reunirse, a iniciativa de una de ellas, en comisión general bicameral, para tratar asuntos de relevante importancia y que por su trascendencia, demandan del consenso entre ambas cámaras.

Artículo 268. Sede de la Comisión General Bicameral.- La comisión general bicameral se reunirá de manera ordinaria, en la sede del Congreso Nacional y sus trabajos serán dirigidos por el Presidente del Senado, actuando como Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 269. Actas y Documentos duplicados.- De los trabajos de la comisión general bicameral, se levantará acta por duplicado, una para el archivo del Senado y la otra para la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO IV

REGLAS COMUNES A LAS COMISIONES

Artículo 270. Apoderamiento a la Comisión Competente.- Toda iniciativa tomada en consideración o iniciada al trámite legislativo, será estudiada e informada por la comisión competente.

Artículo 271. Remisión por excepción a dos comisiones competentes.- Por decisión del Presidente y en casos excepcionales de estudio de expedientes de naturaleza rigurosamente compleja, un asunto podría ser tratado por dos comisiones permanentes. El apoderamiento indicará, la comisión principal y la subsidiaria.

Párrafo: La comisión principal, tendrá la responsabilidad de convocar las reuniones, dirigir los trabajos y presentar el informe, integrando los planteamientos de la comisión subsidiaria. En caso de que esta última no produzca el informe correspondiente, el informe de la comisión principal desapodera de Pleno derecho a la subsidiaria. En todos los casos, proceden las reuniones en conjunto de las comisiones apoderadas para el estudio del asunto compartido.

Artículo 272. Solicitud de convocatoria.- Las comisiones siempre serán convocadas por su Presidente, a través del Departamento de Coordinación de Comisiones, instancia coordinadora de los trabajos de las mismas, tres de sus miembros podrán solicitar por escrito al Presidente, la reunión de la comisión, en cuyo caso, éste deberá convocar la misma en un plazo no mayor a cinco días laborables. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere convocado, los solicitantes podrán solicitar al Presidente del Senado que sea él quien ordene la convocatoria de la comisión.

Artículo 273. Quórum y decisiones.- El quórum válido para trabajar, es más de la mitad de los miembros hábiles. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los senadores presentes, integrantes de dicha comisión.

Artículo 274. Reuniones sin validación del quórum.- Si a los treinta minutos de la hora en que fue debidamente convocada la comisión no se hubiere alcanzado el quórum

reglamentario, los miembros presentes, sin importar su número, podrán dar inicio a los trabajos de la misma en forma deliberatoria; sin embargo, para la presentación del informe al Pleno del Senado, se requerirá la firma de la mayoría de los miembros de la comisión, como condición indispensable para la presentación ante el Pleno y el conocimiento del mismo.

Artículo 275. Asistencia de los senadores a las Comisiones.- Es obligatoria la asistencia del senador miembro de una comisión, a menos que presente excusa legítima motivada y por escrito dirigida al Departamento de Coordinación de Comisiones. El listado de asistencia a las comisiones, se elabora semanalmente para fines de publicidad, consulta y apoderamiento de los senadores y se envía a la Comisión Coordinadora y a los voceros de los bloques partidarios.

Artículo 276. Inasistencia sin excusa legítima.- La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima, equivale a renuncia y obliga al Presidente de la comisión, a solicitar a la Comisión Coordinadora, la sustitución o remoción del senador que ha incumplido.

Artículo 277. Invitación obligatoria al autor de las iniciativas.- Siempre que una comisión se reúna para un asunto en particular, es obligatoria la invitación al proponente del proyecto, para que el mismo pueda argumentar su defensa respecto a su iniciativa. En esta reunión participará con voz, pero no con voto.

Artículo 278. Actas y documentos asociados de las Comisiones.- Por cada reunión o mecanismo de consulta utilizado por las comisiones, se levantará un acta que recogerá en forma de síntesis conceptual las decisiones o acuerdos adoptados en cada reunión. En caso de expedientes de naturaleza compleja o de carácter trascendental, la transcripción podrá hacerse in extenso. El Departamento de Comisiones publicará diariamente una síntesis de la agenda desarrollada y mantendrá actualizada toda la base de datos que generen las labores de las comisiones.

Artículo 279. Informes de las comisiones.- Una vez hayan concluido los trabajos de la comisión, se rendirá el Informe correspondiente al Pleno, para fines de conocimiento y decisión.

Artículo 280. Plazo para los Informes.- Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Artículo 281. Extensión del plazo reglamentario.- En casos excepcionales, siempre que la comisión haya presentado un informe de gestión indicando el estado en que se encuentran sus trabajos y las razones por las cuales no se ha presentado el informe a tiempo, dicho plazo podrá ser aumentado por decisión del Pleno, por hasta el mismo tiempo reglamentario.

Artículo 282. Desapoderamiento después del plazo reglamentario para el Informe.- En caso de que la comisión encargada no entregue el informe en el plazo reglamentario, cualquier senador podrá solicitar su desapoderamiento del asunto en discusión. En tales casos, se puede solicitar la liberación del trámite de la comisión o la conformación de una comisión especial para su estudio y decisión.

Artículo 283. Agotamiento del Plazo sin Informes.- En toda sesión del Pleno del Senado, en el acápite de el Orden del Día correspondiente a la lectura de los informes de las comisiones, uno de los secretarios enumerará en voz alta, los asuntos cuyo término expire en ese día y que aun no han sido informados por las respectivas comisiones.

Artículo 284. Modalidad de informes.- Los informes pueden ser legislativos, que son los que se llevan a la decisión del Pleno o pueden ser de gestión, cuando se trata de solicitar extensión de plazos, mostrar al Pleno los avances de los trabajos realizados o cuando se hace alguna labor propia de la función de representación del senador.

Artículo 285. Estructura del informe.- Las comisiones deberán informar, con la firma de la mayoría de sus miembros, sobre los asuntos que se sometan a su consideración, recomendando al Pleno su aprobación con o sin modificaciones o su rechazo. La estructura y estandarización de los informes de las comisiones se ajustará, en todo lo posible, al Manual de Funcionamiento de las Comisiones del Senado de la República.

Artículo 286. Publicidad de los informes de las comisiones.- Los informes, una vez firmados por los miembros de una comisión, deben ser entregados a los senadores con una antelación mínima de un día hábil, antes de su conocimiento en la sesión correspondiente.

Artículo 287. Conformación de subcomisiones.- Las comisiones, para el mejor desenvolvimiento de sus responsabilidades, podrán dividirse en cuantas subcomisiones internas se estime conveniente, aunque toda decisión deberá adoptarse por mayoría de los integrantes de la comisión.

Artículo 288. Informe independiente al proyecto original.- Las modificaciones propuestas al texto original, serán presentadas de manera independiente, anexando copia exacta del artículo o artículos modificados. Las comisiones no podrán hacer borradura, adición, ni alteración alguna en el texto original de los proyectos que les sean sometidos.

Artículo 289. Informes disidentes.- Los miembros de una comisión que, habiendo asistido a los trabajos de la misma, no sustentaren la opinión de la mayoría, podrán, si así lo manifestaren al Pleno del Senado, presentar uno o varios informes disidentes anexos al informe de mayoría de la comisión.

Artículo 290. Requerimiento de datos.- Las comisiones podrán requerir cuantos informes, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios, así como consultar a cuantas personas consideren competentes para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 291. Requerimientos a los Ministerios.- Cuando alguna comisión necesitare, para el despacho de los asuntos de que estuviere encargada, documentos existentes en algún Ministerio o en cualquier otra oficina pública, su Presidente lo manifestará durante la sesión, para que el Presidente del Senado disponga requerirlos en nombre de éste. Estas solicitudes deberán ser atendidas con prontitud y de manera prioritaria por los funcionarios requeridos.

Artículo 292. Obligación de dar información a las Comisiones.- Todo funcionario o empleado público, cualquiera que fuere su categoría, está en la obligación de suministrar a

las comisiones del Senado, los informes, datos, documentos, noticias y papeles que le sean requeridos por escrito o personalmente, siempre que versen sobre materia que no pertenezca exclusivamente a los tribunales de justicia.

Artículo 293. Apoyo técnico especializado.- Las comisiones, contarán con el asesoramiento de los órganos de consulta y asesoría, vinculados al Departamento de Comisiones; a tal efecto, esta instancia remitirá todo proyecto de ley a su cargo al Departamento Técnico de Revisión Legislativa, a fin de que éste proceda a una revisión constitucional, legal y lingüística, asimismo, podrán solicitar asesoría técnica especializada de los asesores asignados a las comisiones, a la Oficina Permanente de Asesoría o externos, en caso de ser necesario.

Párrafo: No obstante lo anterior, la comisión podrá omitir dicho trámite, siempre que motive su decisión. Las propuestas efectuadas por los órganos asesores no son, en modo alguno, vinculantes para la comisión.

Artículo 294. Acceso del público.- Ninguna persona podrá entrar en el recinto en que estén reunidas las comisiones sin el consentimiento de su Presidente, salvo si se tratare de un legislador, el cual podrá permanecer con voz, pero sin voto, en la reunión. Sin embargo, las decisiones adoptadas por las comisiones, se publicarán en forma de síntesis en el portal institucional.

Artículo 295. Rendición cuentas de las comisiones.- Cinco días antes de clausurarse cada legislatura, los Presidentes de las comisiones permanentes, presentarán una rendición de cuentas al Pleno del Senado, en el cual indiquen los asuntos conocidos y el estado en que se encuentren aquellos pendientes de estudio, consulta o informe. Estos datos se harán de público conocimiento por los medios internos y externos disponibles, para dar a conocer el trabajo interno de las comisiones.

Artículo 296. Manual de Funcionamiento de Comisiones. Las labores de las comisiones legislativas, se regirán de manera ampliatoria y funcional por el *Manual de Funcionamiento de las Comisiones Legislativas del Senado.*¿

CAPÍTULO V

DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA E INTERCAMBIO CON LA CIUDADANÍA

Artículo 297. Mecanismos de consulta e intercambio.- Se establecen los mecanismos de consulta e intercambio con la ciudadanía en general y sectores sociales organizados, con el propósito de garantizar que el Senado, en el ejercicio de su función de representar, legislar y fiscalizar, pueda hacer una adecuada ponderación de las necesidades, requerimientos y sentir de la sociedad.

Artículo 298. Modalidades de los mecanismos de consulta de las comisiones.- Los mecanismos de consulta son los siguientes:

- 1) **Vistas Públicas:** Son eventos abiertos, celebrados por los miembros de una comisión para escuchar la opinión de toda persona interesada en participar sobre el tema anunciado. Los participantes entregarán sus posiciones por escrito. Serán convocados, a través de un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos tres días hábiles antes de la celebración de la misma.
- 2) **Reuniones de Trabajo:** Son encuentros entre los miembros de una comisión y personas o sectores interesados que lo hayan solicitado o que hayan sido invitados para dialogar sobre un tema específico que esté en curso en la comisión;
- 3) **Seminarios y Talleres:** Son eventos organizados por una comisión con el propósito de producir un intercambio de ideas e información entre especialistas de un área específica, que pudieran contribuir al análisis de un tema en particular;
- 4) **Recepción de invitados y correspondencias:** Cualquier persona física o moral, podrá enviar comunicación escrita a la comisión, mediante la cual exprese sus opiniones relativas a un tema específico.

TÍTULO IX
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 299. Creación.- El Senado de la República puede disponer, la creación de comisiones especiales investigadoras, en el ejercicio de sus funciones de legislación, fiscalización y control político y social.

Artículo 300. Reserva de Ley para su regulación.- Estas comisiones se ajustarán a la ley de procedimientos de control político del Congreso, que establece el artículo 115 de la Constitución de la República y que reglamentarán la naturaleza, integración, atribuciones, alcance, competencias y límites de las mismas, garantizando siempre los derechos fundamentales y las garantías constitucionales.

Artículo 301. Resolución del Pleno.- Estas comisiones se crearán mediante resolución adoptada por el Pleno del Senado con los votos de las dos terceras partes de los presentes. Hasta tanto se apruebe la Ley de Control Político, en aquellas resoluciones tendentes a conformar las mismas, se deberá especificar, su modalidad equilibrada de integración, su objeto, los hechos o problemática a investigar, el plazo para el informe correspondiente y los efectos vinculantes al mismo.

CAPÍTULO II
DE LA DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS
SECCIÓN I
DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 302. Remisión de ternas.- La Cámara de Diputados remitirá al Senado de la República, una resolución contentiva de la decisión del Pleno, respecto a la conformación de cada una de las ternas para la integración de los miembros de la Cámara de Cuentas.

Artículo 303. Apoderamiento de propuesta elección.- Una vez recibida la resolución de la Cámara de Diputados, el Presidente del Senado ordenará su colocación en el Orden del Día de la próxima sesión que se celebre y apoderará una comisión especial, con plazo fijo de hasta dos semanas, para el informe definitivo a presentar al Pleno, quien deberá aprobarlo por una votación de más de las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 304. Metodología de la comisión.- El presidente de la comisión especial en la primera reunión que se celebre, presentará en coordinación con el Departamento de Comisiones, un procedimiento de trabajo, requisitos, controles e indicadores de competitividad para el cargo, así como la apertura a consultas, a los fines de seleccionar idóneamente a los miembros de la Cámara de Cuentas.

SECCIÓN II

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 305. Conformación de la Junta Electoral.- Al inicio de cada período constitucional, el Senado debe elegir a los miembros y suplentes de la Junta Central Electoral.

Artículo 306. Apoderamiento Comisión Especial.- El Presidente del Senado, iniciará los trabajos relativos a la integración del organismo electoral, conformando de manera plural y equilibrada, una comisión especial, que preseleccionará una terna por cada integrante y luego de los trabajos, elaborará un informe al Pleno con las propuestas definitivas y el cual deberá aprobarse con una votación de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Artículo 307. Procedimiento de elección.- La comisión, elaborará una metodología y el procedimiento procedente para garantizar la transparencia, idoneidad, participación y representación plural de la matrícula definitiva de la Junta Central Electoral.

Artículo 308. Plazo para la elección de la Junta Central Electoral.- El Senado de la República, debe proceder a la designación de los miembros titulares y los respectivos suplentes de la Junta Central Electoral, en un plazo no mayor de los sesenta días hábiles siguientes al inicio del período constitucional correspondiente.

CAPÍTULO III
INVITACIONES A MINISTROS, INTERPELACIONES
Y EL VOTO DE CENSURA

SECCIÓN I
DE LA INVITACIÓN

Artículo 309. Invitación a funcionarios públicos.- Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas y que revistan un interés público.

Artículo 310. Plazo para atender la invitación.- La invitación cursada a las personas antes citadas, debe contener el objeto o motivo de la visita y el plazo razonable para recibirlo, que no debe exceder de siete días, a partir de la recepción de la invitación, a menos que se establezca una causal que amerite ampliación del referido plazo.

Artículo 311. Renuencia a asistir.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República, con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente o podrían dar lugar a la presentación de una moción de censura o de interpelación en los casos en que aplique esta última.

SECCIÓN II
DE LA INTERPELACIÓN

Artículo 312. Interpelación.- El Senado puede proceder a interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la

mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores. También puede recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Artículo 313.- Procedimiento y plazo para la Interpelación.- La moción para la interpelación, estará contenida en una resolución presentada por un senador para tales efectos, la cual debe ser aprobada por los votos de las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 314. Notificación al funcionario a interpelar.- El funcionario que será interpelado, será notificado a comparecer dentro de los tres días hábiles luego de ser aprobada la resolución indicada. La interpelación tendrá lugar en la Sala de sesiones, en un plazo no mayor de siete días hábiles, a partir de la notificación de la resolución interpeladora.

Artículo 315. Constitución en Comisión General del Pleno.- A los efectos de llevar a cabo la interpelación, el Presidente del Senado, solicitará la conformación del Pleno en comisión general, asumiéndose los procedimientos y metodología establecida a este propósito en este reglamento y que serán explicados por el Presidente del Senado, en presencia del funcionario requerido.

Artículo 316.- Obligación de asistencia.- La no asistencia del funcionario requerido por el Senado para fines de interpelación, será sancionada por los tribunales penales con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento del Senado.

SECCIÓN III

DEL VOTO DE CENSURA

Artículo 317. Voto de Censura.- En caso de que un funcionario citado no compareciese sin causa justificada, o habiendo atendido la invitación, se consideraren insatisfactorias e insuficientes sus declaraciones; también en el caso de que un funcionario público ha sido interpelado, resultando insuficientes sus explicaciones sobre el aspecto de su requerimiento,

el Pleno, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente, por incumplimiento de responsabilidad política y de competencias. La consecuencia debe ser la renuncia o destitución del funcionario censurado.

CAPÍTULO IV DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 318. Juicio Político.- El Senado de la República, es la cámara competente para conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1, de la Constitución de la República. Para tales fines, se constituirá previamente en comisión general, a instancias del Presidente del Senado, dentro de los diez días hábiles de haber recibido la acusación por parte de la Cámara de Diputados, para determinar si ha lugar o no a la formación de causa.

Artículo 319. Efectos de la declaratoria de culpabilidad.- La declaración de culpabilidad, deja a la persona destituida de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años a partir de la destitución. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley.

Artículo 320. Manual de Procedimientos Parlamentarios.- El Senado de la República, a través de la Secretaría General Legislativa y con la integración de una comisión especial para tales efectos, elaborará en un plazo no mayor de seis meses, un documento contentivo del desarrollo de los procedimientos parlamentarios especiales que le confiere la Constitución de la República al Senado y que deberá ser socializado y votado por el Pleno.

TITULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 321. Conformación y funciones del Consejo de Disciplina.- El Consejo de Disciplina, es el organismo encargado de conocer de las faltas en que incurriere un senador,

sobre las cuales la Constitución de la República no prevea procedimiento alguno.

Artículo 322. Integración y duración.- Este Consejo estará integrado, por cinco senadores elegidos por la Comisión Coordinadora y avalados por el Pleno para un período de un año. Sus integrantes elegirán un presidente, un secretario y un senador-instructor, con funciones detalladas en el presente título.

Artículo 323. Sustitución de los miembros.- Si uno o varios miembros del Consejo fuesen sometidos a juicio disciplinario, inmediatamente el Pleno del Senado, a instancias de la Comisión Coordinadora, los sustituirá interinamente en dicho organismo hasta que concluya el procedimiento en cuestión.

Artículo 324. Régimen Sancionador y la tipificación de faltas.- El Consejo de Disciplina, aplicará el régimen sancionador previsto en el presente Título, cuando se produzca la comisión de una o varias de las faltas siguientes:

- 1) Incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y el presente Reglamento;
- 2) Cuando no acate la llamada al orden emanada del Presidente;
- 3) Cuando deje de asistir a las sesiones o se retire de las mismas, sin excusa legítima o el permiso correspondiente;
- 4) Cuando exceda el tiempo de las licencias concedidas por el Pleno, sin causa justificada, después de haber sido llamado;
- 5) Cuando faltare al respeto debido al Senado o ultrajare de palabras a alguno de sus miembros y no presentare en el acto excusas satisfactorias, a juicio del Pleno del Senado;
- 6) Uso indebido de los equipos, bienes, sistemas o instalaciones del Senado;

- 7) Desempeñar funciones incompatibles con su investidura y aquellas que interfieran con el adecuado desempeño de sus funciones como senador;
- 8) Faltas de probidad y honradez y cualquier otra violación grave a las normas éticas aplicables a los legisladores, conforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Párrafo: Las normas de procedimiento previstas en el presente Título, son de necesaria aplicación a los expedientes disciplinarios que se sigan para depurar las responsabilidades derivadas de las faltas a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del presente artículo. En los supuestos restantes, el Consejo de Disciplina podrá resolver directamente con las pruebas que tengan en su poder, previa audiencia al senador encausado.

Artículo 325. Sanciones.- El Consejo de Disciplina podrá imponer, según los casos, las sanciones siguientes:

- 1) Amonestación privada;
- 2) Censura Pública;
- 3) Privación de representar al Senado en eventos nacionales e internacionales, por el tiempo que el Consejo de Disciplina determine;
- 4) Suspensión de su participación en las Comisiones legislativas a que pertenezca por el tiempo que se determinare;
- 5) Privación del disfrute de pago de viáticos, incentivos y salario por el tiempo que se determine, si los hubiere;
- 6) Recomendación al Pleno del Senado para que solicite a la Cámara de Diputados, tomar conocimiento de las faltas cometidas por el Senador encausado y que fije su parecer al respecto, en orden al ejercicio de las facultades acusatorias establecidas en el Artículo 83, numeral 1), de la Constitución.

Artículo 326. Apertura de Expediente Disciplinario.- La apertura de un expediente disciplinario será acordada por el Consejo de Disciplina, por iniciativa propia, a propuesta de alguno de los órganos políticos del Senado o a instancia de no menos cinco senadores, cuando se aprecien indicios claros de responsabilidad disciplinaria o inconductas de uno o varios senadores.

Párrafo: El acuerdo que adopte el Consejo, ya sea estimatorio o desestimatorio de la apertura, debe estar debidamente motivado. En cualquier caso, el Pleno del Senado podrá ordenar al Consejo de Disciplina, la apertura de un expediente disciplinario encaminado a aclarar la existencia o inexistencia de responsabilidades disciplinarias por parte de algún Senador.

Artículo 327. Designación y atribuciones del Senador instructor.- El Consejo de Disciplina designará entre sus miembros, a un senador-instructor, que ordenará y dirigirá el proceso de cuantas actuaciones probatorias legalmente establecidas considere pertinentes para la determinación y comprobación de los hechos imputados y para la aportación de pruebas esclarecedoras.

Párrafo: El presidente del Senado, dotará al senador-instructor de los medios materiales y del personal que sean necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 328. Declaración del Senador en causa.- El Senador-Instructor, en sus primeras actuaciones, procederá a recibir la declaración del senador encausado y a efectuar las indagaciones que se desprendan de la denuncia o comunicación que motivó el inicio del procedimiento. El Senador encausado, podrá designar a otro senador, para que lo asista a lo largo de todas las fases del procedimiento disciplinario.

Artículo 329. Propuesta provisional de cargos y plazos.- El Senador-Instructor, contará con cinco días hábiles, a partir de la finalización de las actuaciones probatorias, para redactar la Propuesta Provisional de Cargos, contentiva de los hechos probados imputables y las sanciones disciplinarias aplicables al senador encausado, quien será debidamente informado de tales acciones.

Artículo 330. Defensa del Senador ante los cargos imputados.- El senador encausado, cuenta con un plazo de diez días hábiles, desde la notificación de la Propuesta Provisional de Cargos, para presentar por escrito las alegaciones que considere oportunas.

Artículo 331.-Plazo del Senador-Instructor.- El Senador-Instructor, tomará conocimiento de las alegaciones presentadas que dispone el artículo anterior, si las hubiere, y en los dos días hábiles siguientes, presentará al Consejo de Disciplina, su escrito de Propuesta de Cargos, debidamente justificada y fundamentada.

Artículo 332. Término de la instrumentación del expediente.- Los miembros del Consejo de Disciplina, estudiarán y valorarán las propuestas del Senador-Instructor, los alegatos del senador encausado, así como cualesquiera otras informaciones relativas a la fase de instrumentación que sean pertinentes.

Artículo 333. Comparecencia ante el Consejo de Disciplina.- Cuando la complejidad de los hechos o su gravedad lo hagan oportuno, el Consejo llamará a declarar, en comparecencia conjunta o por separado, al senador-instructor y al senador encausado. En todo caso, el senador encausado, deberá ser formalmente citado y oído ante el Consejo de Disciplina.

Párrafo: De manera excepcional, el Consejo podrá acordar la realización de otras declaraciones o actuaciones probatorias o la repetición de alguna de las actuaciones efectuadas por el Senador-Instructor.

Artículo 334. Conclusión del Procedimiento.- Como conclusión del procedimiento, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, luego de que el senador-instructor presentare la Propuesta de Cargos, el Consejo de Disciplina decidirá por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, una resolución final con las conclusiones que habrá de pronunciarse sobre los siguientes decisiones:

- 1) La existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta del Senador encausado.

- 2) La sanción o sanciones disciplinarias que, en su caso, correspondiere aplicar de conformidad con el Reglamento.
- 3) El apoderamiento a la Cámara de Diputados para el inicio de un posible encausamiento político, conforme lo dispone el artículo 83, numeral 1), de la Constitución de la República.
- 4) La necesidad de dar a los tribunales, traslado de las actuaciones y conclusiones del expediente disciplinario, para la depuración de la responsabilidad penal que, eventualmente, pudiere derivar de la conducta del Senador encausado.

Artículo 335. Validación del Informe por el Pleno.- El Consejo de Disciplina, comunicará su Resolución Final al Pleno del Senado y el Presidente del Senado, en su condición de máxima autoridad institucional, impartirá las órdenes necesarias para que sea debidamente ejecutada.

Artículo 336. Responsabilidad penal del Senador infractor.- El régimen sancionador que regula el presente Título, no eximirá, en ningún caso, la responsabilidad penal en la que eventualmente pudiere haber incurrido el Senador infractor y que será depurada ante los Tribunales, en los términos que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 337. Acciones en caso de absolución del Senador.- Cuando el Consejo de Disciplina resuelva a favor de la inocencia del senador encausado, el Presidente del Senado, mandará que se dé publicidad a dicho acuerdo en varios periódicos de circulación nacional, con el objeto de rehabilitar su reputación.

Artículo 338.- Extensión de plazos, por excepción.- Todos los plazos establecidos en este Título son obligatorios, salvo que el Consejo de Disciplina, a instancias propias o del senador-instructor, decida ampliarlos razonablemente por causas mismas de la sustentación del procedimiento disciplinario en curso.

TÍTULO XI

DE LA OBSERVANCIA y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Artículo 339. Observancia obligatoria del reglamento.- Todo senador tiene derecho a exigir la observancia de este reglamento y a denunciar ante el Pleno las infracciones de que sea objeto.

Artículo 340. Duda razonable en la aplicación del reglamento.- Si el Presidente tuviere dudas acerca de la práctica que se acusa de irregular, es o no conforme al reglamento, tomará inmediatamente la opinión del Pleno.

Artículo 341. Procedimiento de modificación del reglamento.- Este reglamento sólo podrá ser modificado a solicitud de uno o más senadores, tras aprobación de la iniciativa por la mayoría del Pleno del Senado, luego de lo cual, el Pleno lo remitirá a la Comisión de Administración Interior, la cual evaluará y dictaminará sobre la propuesta de cambio.

Artículo 342. Informe de la Comisión de Administración Interior.- El informe de la Comisión será sometido al Pleno del Senado, el cual luego de debatirlo, podrá designar una Comisión Especial para preparar una propuesta de modificación.

Artículo 343. Votación requerida para modificar el reglamento.- Para la aprobación final de la propuesta de reforma, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 344. Modificaciones integradas al texto.- Todas las modificaciones deben ser insertadas en el texto al término de cada legislatura ordinaria, o en su defecto, al término del período legislativo correspondiente. A los fines de mantener la estructura del texto, los artículos adicionados mantendrán su numeración original, adicionando el sufijo bis, ter, quater, según aplique.

Artículo 345. Publicidad del reglamento.- Una vez impreso este reglamento, será distribuido entre los senadores y se enviará al Presidente de la República, al de la Cámara

de Diputados, al de la Suprema Corte de Justicia, al de la Junta Central Electoral, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo y a los partidos políticos que tengan representación en el Senado. Además, estará permanentemente en todos los medios de publicidad que dispone el Senado de la República para información de todos los ciudadanos.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Sobre expedientes aprobados pendientes de firma por algún Secretario. A fin de poner al día los expedientes aprobados en legislaturas anteriores y pendientes de firma, se autoriza a un Secretario Ad-Hoc, conforme lo dispone el artículo 107, a firmar los mismos para completar su tramitación. Una vez firmados, dichos expedientes producirán plenos efectos, de conformidad con la legislación vigente.

Disposición Transitoria Segunda.- Sobre el servicio de seguridad del Congreso. En tanto se aprueba la resolución del Congreso que ha de regular su régimen jurídico, el sistema de seguridad del Senado seguirá estando regido por su normativa actual, con las modificaciones que resulten de la aplicación del presente Reglamento. El Presidente del Senado, en coordinación con el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá al Pleno la creación de una comisión bicameral que elabore un proyecto de resolución del Congreso en la que se regule el sistema de seguridad conjunto de ambas cámaras. La comisión bicameral estará integrada por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, más los voceros de los bloques partidistas. La propuesta de resolución que se adopte en la comisión bicameral, será sometida a la aprobación del Pleno del Senado, debiendo ajustarse a los siguientes objetivos:

- 1) Dentro del conjunto de edificios que componen el recinto del Congreso, solamente podrán portar armas los miembros acreditados de su servicio de seguridad. Nadie, ni particular, ni autoridad alguna -nacional o extranjera-, podrán introducir armas en el Congreso, ni siquiera bajo el pretexto de salvaguardar su propia seguridad;

- 2) El servicio de seguridad deberá custodiar debidamente las armas de quienes deseen entrar en el Congreso;
- 3) El servicio de seguridad garantizará la integridad física de quienes se encuentren en los edificios del Congreso;
- 4) El servicio de seguridad garantizará la absoluta calma en el recinto del Congreso, impidiendo cualquier clase de disturbios que puedan quebrantarla, especialmente los días en los que se esté celebrando sesión;
- 5) El servicio de seguridad del Congreso estará bajo las órdenes superiores de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, -en sus respectivas áreas parlamentarias-, y, por delegación de ellos, bajo las órdenes de los bufetes directivos;
- 6) La jefatura del servicio de seguridad estará a cargo de un mando militar del más alto rango jerárquico.
- 7) Sin perjuicio de las órdenes directas que, al amparo del artículo 55 de la Constitución, pueda recibir del Presidente de la República, el jefe del servicio de seguridad del Congreso solamente obedecerá las órdenes dictadas por los Presidentes de las cámaras -a quienes asistirá y asesorará en materia de seguridad-, y las de las personas en las que los Presidentes hayan delegado;
- 8) El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso, prestará servicio indistintamente, en el Senado o en la Cámara de Diputados, según decidan sus mandos;
- 9) El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso, habrá de contar con una intachable hoja de servicios. La resolución establecerá un sistema de selección del personal adscrito al sistema de seguridad que tome en consideración, únicamente, el mérito y la capacidad de los aspirantes;

- 10) La asignación económica del personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso, habrá de encontrarse en un nivel que retribuya adecuadamente la elevada categoría de las prestaciones de élite que se pretende obtener del servicio, así como la especialización en las diversas tareas a desempeñar, la mayor dedicación horaria que se le podrá exigir, las superiores condiciones y méritos que serán necesarios para obtener la adscripción al Congreso y la complejidad de situaciones propias de la sede en la que deben desempeñar su trabajo;
- 11) El personal adscrito al servicio de seguridad del Congreso, ejecutará sus tareas con tanta delicadeza como rigor. El saludo militar previo será obligatorio antes de cualquier actuación, debiendo guardarse la estricta disciplina de uniformidad, pulcritud, compostura, limpieza y decoro que exigen la alta dignidad y la elevada condición de la institución a la que se está sirviendo.
- 12) El servicio de seguridad del Congreso deberá contar con hombres y mujeres.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición General Primera: El presente reglamento deroga en todas sus partes y sustituye el Reglamento del Senado de febrero del año 2004 y sus modificaciones.

Disposición General Segunda: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Senado de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Presidenta.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.

CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE,
Secretario Ad-Hoc.

ÍNDICE

<i>REGLAMENTO</i>	<i>1</i>
<i>TÍTULO I</i>	<i>1</i>
<i>DEL SENADO DE LA REPUBLICA</i>	<i>1</i>
<i>CAPÍTULO I</i>	<i>1</i>
<i>DISPOSICIONES PRELIMINARES</i>	<i>1</i>
<i>Artículo 1. Poder Legislativo</i>	<i>1</i>
<i>Artículo 2. Integración del Senado</i>	<i>1</i>
<i>Artículo 3. Funciones del Senado</i>	<i>1</i>
<i>Artículo 4. Atribuciones exclusivas del Senado</i>	<i>1</i>
<i>Artículo 5. Sede</i>	<i>2</i>
<i>Artículo 6. Autonomía del Senado</i>	<i>2</i>
<i>Artículo 7. Igualdad de género</i>	<i>2</i>
<i>Artículo 8. Géneros gramaticales</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 9. Principios institucionales</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 10. Derecho de Igualdad</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 11. Período constitucional</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 12. Período legislativo</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 13. Legislaturas</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 14. Legislaturas ordinarias</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 15. Modalidades de las legislaturas ordinarias</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 16. Legislaturas extraordinarias</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 17. Sesión</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 18. Quórum y adopción de decisiones</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 19. Vigencia de los proyectos</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 20. Perención de los proyectos</i>	<i>4</i>

<i><u>TÍTULO II</u></i>	<u>4</u>
<i><u>DISPOSICIONES INICIALES</u></i>	<u>4</u>
<i><u>CAPÍTULO I</u></i>	<u>4</u>
<u>DEL OBJETO, FUERZA NORMATIVA Y ALCANCE DEL REGLAMENTO</u>	<u>4</u>
<u>Artículo 21. Objeto</u>	<u>4</u>
<u>Artículo 22. Fuerza normativa</u>	<u>5</u>
<u>Artículo 23. Alcance del reglamento</u>	<u>5</u>
<u>CAPÍTULO II</u>	<u>5</u>
<u>DE LAS DEFINICIONES</u>	<u>5</u>
<u>Artículo 24. Definiciones</u>	<u>5</u>
<i><u>TÍTULO III</u></i>	<u>8</u>
<i><u>DEL SENADO Y DE LOS SENADORES</u></i>	<u>8</u>
<u>CAPÍTULO I</u>	<u>8</u>
<u>DE LA INSTALACIÓN DEL SENADO</u>	<u>8</u>
<u>Artículo 25. Sesión de instalación</u>	<u>8</u>
<u>Artículo 26. Conformación en Junta Preparatoria</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 27. Credenciales de elección</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 28. Declaración jurada de bienes</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 29. Designación del Bufete Provisional</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 30. Integración</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 31. Inicios trabajos de Instalación del Senado</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 32. Examen y validación de los certificados de elección</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 33. Juramento colectivo</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 34. Fórmula del juramento</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 35. Formalidad</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 36. Excepciones a la juramentación del Senador</u>	<u>10</u>

<u>Artículo 37. Juramentación diferida</u>	10
<u>Artículo 38. Término del plazo para la juramentación</u>	11
<u>Artículo 39. Presentación de los voceros</u>	11
<u>Artículo 40. Elección del bufete directivo definitivo</u>	11
<u>Artículo 41. Empate en la elección</u>	11
<u>Artículo 42. Instalación y juramento del bufete directivo definitivo</u>	11
<u>Artículo 43. Apertura de la legislatura</u>	12
<u>Artículo 44. Acta de instalación</u>	12
<u>Artículo 45. Comunicaciones oficiales</u>	12
<u>Artículo 46. Protocolo para la instalación del Senado y la apertura de las sesiones</u>	12
<u>TÍTULO IV</u>	13
<u>DE LOS SENADORES</u>	13
<u>CAPÍTULO I</u>	13
<u>DEL ESTATUTO DE LOS SENADORES</u>	13
<u>Artículo 47. Elección</u>	13
<u>Artículo 48. Vacantes</u>	13
<u>Artículo 49. Obligación de residencia</u>	13
<u>Artículo 50. Mandato de representación</u>	13
<u>Artículo 51. Régimen de Seguridad Social</u>	13
<u>Artículo 52. Incompatibilidades</u>	13
<u>Artículo 53. Incompatibilidad para postular a cargos en el Bufete Directivo</u>	14
<u>Artículo 54. Inhabilidades</u>	14
<u>Artículo 55. Conflicto de intereses</u>	14
<u>Artículo 56. Régimen ético y disciplinario</u>	14
<u>Artículo 57. Pérdida de investidura</u>	14
<u>Artículo 58. Efecto de la pérdida de investidura</u>	14

<u>CAPÍTULO II</u>	<u>15</u>
<u>PRERROGATIVAS, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE</u>	
<u>LOS SENADORES</u>	<u>15</u>
<u>SECCIÓN I</u>	<u>15</u>
<u>DE LAS PRERROGATIVAS</u>	<u>15</u>
<u>Artículo 59. Prerrogativas</u>	<u>15</u>
<u>SECCIÓN II</u>	<u>15</u>
<u>DE LOS DERECHOS</u>	<u>15</u>
<u>Artículo 60. Derechos</u>	<u>15</u>
<u>SECCIÓN III</u>	<u>18</u>
<u>DE LOS DEBERES</u>	<u>18</u>
<u>Artículo 61. Deberes funcionales</u>	<u>18</u>
<u>SECCIÓN IV</u>	<u>19</u>
<u>DE LAS OBLIGACIONES</u>	<u>19</u>
<u>Artículo 62. Obligaciones</u>	<u>19</u>
<u>Artículo 63. Asistencia obligatoria</u>	<u>20</u>
<u>Artículo 64. Excusas legítimas</u>	<u>20</u>
<u>Artículo 65. Licencias</u>	<u>20</u>
<u>Artículo 66. Duración de las licencias</u>	<u>20</u>
<u>Artículo 67. Ausencias sin excusas</u>	<u>21</u>
<u>Artículo 68. Publicidad del listado de los ausentes</u>	<u>21</u>
<u>TÍTULO V</u>	<u>21</u>
<u>DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SENADO</u>	<u>21</u>
<u>CAPÍTULO I</u>	<u>21</u>
<u>DE SU INTEGRACIÓN</u>	<u>21</u>
<u>Artículo 69. Estructura orgánica del Senado</u>	<u>21</u>

<u>CAPÍTULO II</u>	23
<u>DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS</u>	23
<u>SECCIÓN I</u>	23
<u>DEL PLENO DEL SENADO</u>	23
<u>Artículo 70. Integración y Jerarquía del Pleno</u>	23
<u>Artículo 71. Quórum válido para sesionar</u>	23
<u>Artículo 72. Mayoría para las decisiones</u>	23
<u>SECCIÓN II</u>	23
<u>COMISION GENERAL</u>	23
<u>Artículo 73. Constitución del Pleno en Comisión General</u>	23
<u>Artículo 74. Presidente de la Comisión General</u>	23
<u>Artículo 75. Debate en la Comisión General</u>	23
<u>Artículo 76. Levantamiento de la Comisión General</u>	24
<u>Artículo 77. Informe de la Comisión General</u>	24
<u>SECCIÓN III</u>	24
<u>DE LA COMISION COORDINADORA</u>	24
<u>Artículo 78. Definición, alcance y funciones</u>	24
<u>Artículo 79. Integración</u>	24
<u>Artículo 80. Atribuciones</u>	24
<u>Artículo 81. Reunión</u>	25
<u>Artículo 82. Decisiones</u>	25
<u>Artículo 83. Registros alfabéticos de los senadores</u>	25
<u>Artículo 84. Criterios asignación curules</u>	26
<u>SECCIÓN IV</u>	26
<u>DEL BUFETE DIRECTIVO</u>	26
<u>Artículo 85. Definición</u>	26
<u>Artículo 86. Integración</u>	26
<u>Artículo 87. Función</u>	26
<u>Artículo 88. Firma de los documentos sancionados por el Pleno</u>	26

<u>Artículo 89. Principio de continuidad</u>	<u>26</u>
<u>SECCIÓN V</u>	<u>27</u>
<u>DE LA ELECCIÓN ANUAL DEL BUFETE DIRECTIVO</u>	<u>27</u>
<u>Artículo 90. Elección Anual del Bufete Directivo</u>	<u>27</u>
<u>Artículo 91. Conformación bufete provisional</u>	<u>27</u>
<u>Artículo 92. Presentación de candidatos al Bufete Directivo</u>	<u>27</u>
<u>Artículo 93. Elección del Bufete Directivo</u>	<u>27</u>
<u>Artículo 94. Juramentación del Bufete Directivo</u>	<u>28</u>
<u>Artículo 95. Publicidad y normas protocolares</u>	<u>28</u>
<u>SECCIÓN VI</u>	<u>28</u>
<u>DEL PRESIDENTE DEL SENADO</u>	<u>28</u>
<u>Artículo 96. Máxima autoridad y jerarquía</u>	<u>28</u>
<u>Artículo 97. Funciones del Presidente</u>	<u>28</u>
<u>Artículo 98. Reclamación por actos del Presidente</u>	<u>31</u>
<u>Artículo 99. Revocación actos del Presidente</u>	<u>31</u>
<u>Artículo 100. Correspondencia dirigida al Senado</u>	<u>31</u>
<u>Artículo 101. Miembro ex officio de todas las Comisiones</u>	<u>31</u>
<u>SECCIÓN VII</u>	<u>31</u>
<u>DEL VICEPRESIDENTE</u>	<u>31</u>
<u>Artículo 102. Funciones</u>	<u>31</u>
<u>Artículo 103. Modalidad de sustitución</u>	<u>31</u>
<u>Artículo 104. Sustitución obligatoria del Presidente</u>	<u>32</u>
<u>SECCIÓN VIII</u>	<u>32</u>
<u>DE LOS SECRETARIOS</u>	<u>32</u>
<u>Artículo 105. Funciones</u>	<u>32</u>
<u>Artículo 106. Deberes</u>	<u>32</u>
<u>Artículo 107. Reemplazo de los secretarios</u>	<u>33</u>
<u>Artículo 108. Autorización de copias</u>	<u>33</u>
<u>Artículo 109. Nombramientos secretarios ad-hoc</u>	<u>33</u>

<u>SECCIÓN IX</u>	<u>33</u>
<u>DE LAS COMISIONES</u>	<u>33</u>
<u>Artículo 110. Definición</u>	<u>33</u>
<u>Artículo 111. Modalidades</u>	<u>34</u>
<u>Artículo 112. Normativa aplicable</u>	<u>34</u>
<u>SECCIÓN X</u>	<u>34</u>
<u>DE LOS BLOQUES PARTIDISTAS</u>	<u>34</u>
<u>Artículo 113. Definición de los bloques partidistas</u>	<u>34</u>
<u>Artículo 114. Integración</u>	<u>34</u>
<u>Artículo 115. Funciones</u>	<u>34</u>
<u>Artículo 116.- Posición pública del Bloque</u>	<u>35</u>
<u>Artículo 117. Oficina y personal</u>	<u>35</u>
<u>CAPÍTULO III</u>	<u>35</u>
<u>DE LOS ÓRGANOS DE APOYO TÉCNICO</u>	<u>35</u>
<u>Artículo 118. Definición de los órganos de apoyo técnico</u>	<u>35</u>
<u>Artículo 119. Importancia de este personal</u>	<u>35</u>
<u>Artículo 120. Estatuto del personal de apoyo</u>	<u>35</u>
<u>Artículo 121. Integración</u>	<u>36</u>
<u>CAPÍTULO IV</u>	<u>37</u>
<u>DE LOS ÓRGANOS</u>	<u>37</u>
<u>Artículo 122. Funciones</u>	<u>37</u>
<u>Artículo 123. Integración</u>	<u>37</u>
<u>TÍTULO VI</u>	<u>38</u>
<u>DE LAS SESIONES</u>	<u>38</u>
<u>Artículo 124. Naturaleza y quórum válido</u>	<u>38</u>
<u>Artículo 125. Decisiones del Pleno</u>	<u>38</u>
<u>Artículo 126. Sesiones ordinarias</u>	<u>38</u>

Artículo 127. Hora de las sesiones ordinarias	38
Artículo 128. Acta de Comparecencia	38
Artículo 129. Sesiones extraordinarias	39
Artículo 130. Ubicación Bufete Directivo	39
Artículo 131. Publicidad sesiones	39
Artículo 132. Control de acceso al Hemiciclo	39
Artículo 133.- Prohibiciones en las sesiones	39
Artículo 134. Trato considerado	40
Artículo 135. Normas de comportamiento del público asistente	40
Artículo 136. Poder disciplinario	40
Artículo 137. Auxilio de la fuerza pública	40
SECCIÓN I	40
DE LA AGENDA LEGISLATIVA	40
Artículo 138. Elaboración Agenda Legislativa	40
Artículo 139. Actualización registros y del historial de los expedientes	41
Artículo 140. Agenda Legislativa semanal	41
Artículo 141. Notificación y Publicidad Agenda Legislativa	41
Artículo 142. Resultados de la Agenda Legislativa al cierre de la Legislatura	41
SECCIÓN II	42
DE LA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA	42
Artículo 143. Agenda Legislativa Priorizada	42
Artículo 144. Duración de la priorización	42
Artículo 145. Modalidad de integración	43
Artículo 146. Participación de la sociedad civil	43
Artículo 147. Integración Agenda Legislativa Priorizada	43
Artículo 148. Aprobación definitiva	43
Artículo 149. Criterios de Aprobación	43

<u>Artículo 150. Trámite abreviado</u>	44
<u>Artículo 151. Informes de control y evaluación</u>	44
<u>Artículo 152. Agenda Priorizada Bicameral</u>	45
<u>Artículo 153. Trato preferencial a la Agenda Legislativa Priorizada de la Cámara de Diputados</u>	45
<u>Artículo 154. Concertación de la Agenda Priorizada</u>	45
<u>CAPÍTULO I</u>	45
<u>DEL ORDEN DEL DIA</u>	45
<u>Artículo 155. Definición e integración</u>	45
<u>Artículo 156. Criterios de elaboración</u>	45
<u>Artículo 157. Elaboración Orden del Día semanal</u>	46
<u>Artículo 158. Convocatoria</u>	46
<u>Artículo 159. Principio de Publicidad</u>	46
<u>Artículo 160. Estructura del Orden del Día</u>	46
<u>Artículo 161. Modificación del Orden del Día y el quórum requerido</u>	48
<u>Artículo 162. Prerrogativa del Presidente para modificarla</u>	48
<u>Artículo 163. Continuación orden del día anterior</u>	49
<u>Artículo 164. Orden del día sesiones extraordinarias</u>	49
<u>Artículo 165. Decisiones del Pleno</u>	49
<u>TÍTULO VII</u>	50
<u>PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS</u>	50
<u>CAPÍTULO I</u>	50
<u>EFFECTOS Y FORMACIÓN DE LA LEY</u>	50
<u>Artículo 166. Iniciativa legislativa</u>	50
<u>Artículo 167. Formalidad deposito iniciativas</u>	50
<u>Artículo 168. Técnica legislativa</u>	51
<u>Artículo 169. Tomado en consideración</u>	51

<u>Artículo 170. Remisión a las Comisiones Competentes</u>	51
<u>Artículo 171. Dispensa del Informe de la Comisión</u>	51
<u>Artículo 172.- Obligación de Informar la Comisión apoderada</u>	51
<u>Artículo 173. Presentación y votación del Informe de la Comisión ante el Pleno.</u>	52
<u>Artículo 174. Discusiones de los Proyectos de Ley</u>	52
<u>Artículo 175. Declaratorias de urgencias y plazos abreviados</u>	52
<u>Artículo 176. Formalidad en la discusión y votación</u>	52
<u>Artículo 177. Propuestas de enmiendas</u>	52
<u>Artículo 178. Formalidad del depósito de las enmiendas</u>	52
<u>Artículo 179. Retiro de una iniciativa</u>	53
<u>Artículo 180.- Plazos para el trámite de iniciativas sancionadas por el Pleno</u>	53
<u>Artículo 181. Revisión del Auditor legislativo</u>	54
<u>Artículo 182. Revisión excepcional por el Pleno</u>	54
<u>Artículo 183. Validación con el acta</u>	54
<u>Artículo 184. Proyectos remitidos por la Cámara de Diputados</u>	54
<u>Artículo 185. Proyectos devueltos por la Cámara de Diputados</u>	55
<u>Artículo 186. Publicación de Leyes por el Senado</u>	55
<u>CAPÍTULO II</u>	55
<u>DE LA DISCUSION PARLAMENTARIA</u>	55
<u>SECCIÓN I</u>	55
<u>DEL DEBATE PARLAMENTARIO</u>	55
<u>Artículo 187. Naturaleza del Debate Parlamentario</u>	55
<u>Artículo 188. Documentación</u>	55
<u>Artículo 189. Obligación de Lectura de la documentación</u>	56
<u>Artículo 190. Liberación de la lectura</u>	56
<u>Artículo 191. Mociones</u>	56
<u>Artículo 192. Unidad del debate</u>	56

Artículo 193. Prioridad de las mociones	57
Artículo 194. Modalidades de mociones	57
Artículo 195. Dejar sobre la mesa	57
Artículo 196. Diferir a plazo fijo	57
Artículo 197. Cierre de Debates	57
Artículo 198. Procedimiento especial para los debates	58
Artículo 199. Derecho a la palabra de personalidades	58
SECCIÓN II	59
REGLAS DEL DEBATE PARLAMENTARIO	59
Artículo 200. Derecho a la palabra	59
Artículo 201. Apertura del Debate	59
Artículo 202. Orden de prelación en el uso de la Palabra	59
Artículo 203. Turnos previos	60
Artículo 204. Duración y reiteración de los turnos de los senadores	60
Artículo 205. Excepción en la reiteración de turnos	60
Artículo 206. Senador autor del proyecto	60
Artículo 207. Interrupción orador	60
Artículo 208. Mociones de orden o de información	61
Artículo 209. Turnos de Aclaración	61
Artículo 210. Derecho a Réplica	61
Artículo 211. Participación del Presidente del Senado en los debates	61
Artículo 212. Debate equilibrado	61
Artículo 213. Criterios de alternabilidad	61
Artículo 214. Moción de reconsideración	62
CAPÍTULO III	62
DE LAS VOTACIONES	62
Artículo 215. Votación	62
Artículo 216. Obligatoriedad del voto	62
Artículo 217. Facultad de los senadores para las votaciones	62

<u>Artículo 218. Verificación resultados votación</u>	62
<u>Artículo 219. Modalidades de votación</u>	62
<u>Artículo 220. Prohibición de Votación</u>	62
<u>Artículo 221. Votación ordinaria</u>	63
<u>Artículo 222. Votación Nominal</u>	63
<u>Artículo 223. Voto razonado y su constancia en Acta</u>	63
<u>Artículo 224. Empate en la votación</u>	63
<u>Artículo 225. Fracción de mayorías especiales</u>	63
<u>Artículo 226. Imposibilidad de retiro del senador durante la votación</u>	64
<u>CAPÍTULO IV</u>	64
<u>DE LAS ACTAS DEL PLENO DEL SENADO</u>	64
<u>Artículo 227. Estructura del Acta</u>	64
<u>Artículo 228. Transcripción de debates</u>	65
<u>Artículo 229. Elaboración del acta definitiva</u>	65
<u>Artículo 230. Proceso de revisión y firmas</u>	65
<u>Artículo 231. Boletín del Senado</u>	65
<u>TÍTULO VIII</u>	66
<u>DE LAS COMISIONES</u>	66
<u>Artículo 232. Remisión de iniciativas</u>	66
<u>Artículo 233. Misión y fundamento de las Comisiones</u>	66
<u>Artículo 234. Creación de Comisiones</u>	66
<u>Artículo 235. Clasificación de las comisiones</u>	66
<u>CAPÍTULO I</u>	66
<u>DE LAS COMISIONES PERMANENTES</u>	66
<u>Artículo 236. Constitución por ejes temáticos</u>	66
<u>Artículo 237. Calificación expresa de la competencia</u>	66
<u>Artículo 238. Instalación de las Comisiones</u>	67

Artículo 239. Requisitos de integración	67
Artículo 240. Integración definitiva	67
Artículo 241. Indicadores para la integración	67
Artículo 242. Elección Bufete Directivo	67
Artículo 243. Integración del bufete directivo	68
Artículo 244. Informe constitutivo y comunicación oficial	68
Artículo 245. Atribuciones de las Comisiones	68
Artículo 246. Competencia amplia de las comisiones	70
Artículo 247. Informes de Rendición de cuentas de los presidentes de Comisión	70
Artículo 248. Función de fiscalización	70
Artículo 249. Denominaciones y competencias de las comisiones Permanentes	70
CAPÍTULO II	77
DE LAS COMISIONES ESPECIALES	77
Artículo 250. Conformación de una comisión especial	77
Artículo 251. Modalidad de la integración	77
Artículo 252. Integración y plazos ordinarios y de excepción para los Informes	77
Artículo 253. Presidente y miembros de la comisión especial	78
Artículo 254. Clasificación de las comisiones especiales	78
Artículo 255. Comisiones Especiales de naturaleza legislativa	78
Artículo 256. Comisiones de representación o protocolo	78
Artículo 257. Comisiones especiales de investigación	78
CAPÍTULO III	78
DE LAS COMISIONES BICAMERALES	78
SECCIÓN I	78
COMISIONES BICAMERALES PERMANENTES O ESPECIALES	78

<u>Artículo 258. Constitución Comisión Bicameral</u>	78
<u>Artículo 259. Sustentación y alcance</u>	79
<u>Artículo 260. Bufete Directivo</u>	79
<u>Artículo 261. Alternancia de la Presidencia</u>	79
<u>Artículo 262. Proposición a la Cámara de Diputados para conformar una Comisión Bicameral</u>	79
<u>Artículo 263. Solicitud formulada por la Cámara de Diputados</u>	79
<u>Artículo 264. Designación miembros</u>	80
<u>Artículo 265. Plazo para rendir Informes</u>	80
<u>Artículo 266. Documentos replicados para cada Cámara</u>	80
SECCIÓN II	80
COMISION GENERAL BICAMERAL	80
<u>Artículo 267.- Comisión general bicameral</u>	80
<u>Artículo 268. Sede de la Comisión General Bicameral</u>	80
<u>Artículo 269. Actas y Documentos duplicados</u>	80
CAPÍTULO IV	81
REGLAS COMUNES A LAS COMISIONES	81
<u>Artículo 270. Apoderamiento a la Comisión Competente</u>	81
<u>Artículo 271. Remisión por excepción a dos Comisiones competentes</u>	81
<u>Artículo 272. Solicitud de convocatoria</u>	81
<u>Artículo 273. Quórum y decisiones</u>	81
<u>Artículo 274. Reuniones sin validación del quórum</u>	82
<u>Artículo 275. Asistencia de los senadores a las Comisiones</u>	82
<u>Artículo 276. Inasistencia sin excusa legítima</u>	82
<u>Artículo 277. Invitación obligatoria al autor de las iniciativas</u>	82
<u>Artículo 278. Actas y documentos asociados de las Comisiones</u>	82
<u>Artículo 279. Informes de las comisiones</u>	83
<u>Artículo 280. Plazo para los Informes</u>	83
<u>Artículo 281. Extensión del plazo reglamentario</u>	83

<u>Artículo 282. Desapoderamiento después del plazo reglamentario para el Informe</u>	83
<u>Artículo 283. Agotamiento del Plazo sin Informes</u>	83
<u>Artículo 284. Modalidad de informes</u>	83
<u>Artículo 285. Estructura del informe</u>	84
<u>Artículo 286. Publicidad de los informes de las comisiones</u>	84
<u>Artículo 287. Conformación de Subcomisiones</u>	84
<u>Artículo 288. Informe independiente al proyecto original</u>	84
<u>Artículo 289. Informes disidentes</u>	84
<u>Artículo 290. Requerimientos de datos</u>	84
<u>Artículo 291. Requerimientos a los Ministerios</u>	85
<u>Artículo 292. Obligación de dar información a las Comisiones</u>	85
<u>Artículo 293. Apoyo técnico especializado</u>	85
<u>Artículo 294. Acceso del público</u>	85
<u>Artículo 295. Rendición cuentas de las comisiones</u>	86
<u>Artículo 296. Manual de Funcionamiento de Comisiones</u>	86
<u>CAPÍTULO V</u>	86
<u>DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA E INTERCAMBIO CON LA CIUDADANÍA</u>	86
<u>Artículo 297. Mecanismos de consulta e intercambio</u>	86
<u>Artículo 298. Modalidades de los mecanismos de consulta de las comisiones</u>	86
<u>TÍTULO IX</u>	87
<u>DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS ESPECIALES</u>	87
<u>CAPÍTULO I</u>	87
<u>DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN</u>	87
<u>Artículo 299. Creación</u>	87

<u>Artículo 300. Reserva de Ley para su regulación</u>	87
<u>Artículo 301. Resolución del Pleno</u>	87
<u>CAPÍTULO II</u>	88
<u>DE LA DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</u>	88
<u>SECCIÓN I</u>	88
<u>DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CAMARA DE CUENTAS</u>	88
<u>Artículo 302. Remisión de ternas</u>	88
<u>Artículo 303. Apoderamiento de propuesta elección</u>	88
<u>Artículo 304. Metodología de la comisión</u>	88
<u>SECCIÓN II</u>	88
<u>DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL</u>	88
<u>Artículo 305. Conformación de la Junta Electoral</u>	88
<u>Artículo 306. Apoderamiento Comisión Especial</u>	89
<u>Artículo 307. Procedimiento de elección</u>	89
<u>Artículo 308. Plazo para la elección de la Junta Central Electoral</u>	89
<u>CAPÍTULO III</u>	89
<u>INVITACIONES A MINISTROS, INTERPELACIONES</u>	89
<u>SECCIÓN I</u>	89
<u>DE LA INVITACIÓN</u>	89
<u>Artículo 309. Invitación a funcionarios públicos</u>	89
<u>Artículo 310. Plazo para atender la invitación</u>	90
<u>Artículo 311. Renuencia a asistir</u>	90
<u>SECCIÓN II</u>	90
<u>DE LA INTERPELACIÓN</u>	90
<u>Artículo 312. Interpelación</u>	90
<u>Artículo 313.- Procedimiento y plazo para la Interpelación</u>	90

<u>Artículo 314. Notificación al funcionario a interpellar</u>	<u>90</u>
<u>Artículo 315. Constitución en Comisión General del Pleno</u>	<u>91</u>
<u>Artículo 316.- Obligación de asistencia</u>	<u>91</u>
<u>SECCIÓN III</u>	<u>91</u>
<u>DEL VOTO DE CENSURA</u>	<u>91</u>
<u>Artículo 317. Voto de Censura</u>	<u>91</u>
<u>CAPÍTULO IV</u>	<u>91</u>
<u>DEL JUICIO POLÍTICO</u>	<u>91</u>
<u>Artículo 318. Juicio Político</u>	<u>91</u>
<u>Artículo 319. Efectos de la declaratoria de culpabilidad</u>	<u>92</u>
<u>Artículo 320. Manual de Procedimientos Parlamentarios</u>	<u>92</u>
<u><i>TITULO X</i></u>	<u><i>92</i></u>
<u><i>DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO</i></u>	<u><i>92</i></u>
<u>Artículo 321. Conformación y funciones del Consejo de Disciplina</u>	<u>92</u>
<u>Artículo 322. Integración y duración</u>	<u>92</u>
<u>Artículo 323. Sustitución de los miembros</u>	<u>92</u>
<u>Artículo 324. Régimen Sancionador y la tipificación de faltas</u>	<u>93</u>
<u>Artículo 325. Sanciones</u>	<u>94</u>
<u>Artículo 326. Apertura de Expediente Disciplinario</u>	<u>94</u>
<u>Artículo 327. Designación y atribuciones del Senador instructor</u>	<u>94</u>
<u>Artículo 328. Declaración del Senador en causa</u>	<u>95</u>
<u>Artículo 329. Propuesta provisional de cargos y plazos</u>	<u>95</u>
<u>Artículo 331.- Plazo del Senado-Instructor</u>	<u>95</u>
<u>Artículo 332. Término de la instrumentación del expediente</u>	<u>95</u>
<u>Artículo 333. Comparecencia ante el Consejo de Disciplina</u>	<u>96</u>
<u>Artículo 334. Conclusión del Procedimiento</u>	<u>96</u>
<u>Artículo 335. Validación del Informe por el Pleno</u>	<u>96</u>
<u>Artículo 336. Responsabilidad penal del Senador infractor</u>	<u>97</u>

<u>Artículo 337. Acciones en caso de absolución del Senador</u>	<u>97</u>
<u>Artículo 338.- Extensión de plazos, por excepción</u>	<u>97</u>
<u>TITULO XI</u>	<u>97</u>
<u>DE LA OBSERVANCIA y ENMIENDA DEL REGLAMENTO</u>	<u>97</u>
<u>Artículo 339. Observancia obligatoria del reglamento</u>	<u>97</u>
<u>Artículo 340. Duda razonable en la aplicación del reglamento</u>	<u>97</u>
<u>Artículo 341. Procedimiento de modificación del reglamento</u>	<u>97</u>
<u>Artículo 342. Informe de la Comisión de Administración Interior</u>	<u>98</u>
<u>Artículo 343. Votación requerida para modificar el reglamento</u>	<u>98</u>
<u>Artículo 344. Modificaciones integradas al texto</u>	<u>98</u>
<u>Artículo 345. Publicidad del reglamento</u>	<u>98</u>
<u>TITULO XII</u>	<u>98</u>
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>	<u>98</u>
<u>Disposición Transitoria Primera.- Sobre expedientes aprobados pendientes de firma por algún Secretario</u>	<u>98</u>
<u>Disposición Transitoria Segunda.- Sobre el servicio de seguridad del Congreso</u>	<u>99</u>
<u>DISPOSICIONES FINALES</u>	<u>101</u>
<u>Disposición General Primera</u>	<u>101</u>
<u>Disposición General Segunda</u>	<u>101</u>
<u>ÍNDICE</u>	<u>102</u>